



COMISIÓN ESTATAL
**DERECHOS
HUMANOS**
NUEVO LEÓN

20
Aniversaria
1992 - 2012

En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 07-siete días del mes de enero de 2014-dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/24/2010**, relativo a la investigación iniciada de oficio, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 52 en relación con el 54, ambos del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, así como a las quejas planteadas por la **C. *******, por sus propios derechos y en representación de su menor hija, y la queja de una menor, debidamente ratificada por el **C. *******, por actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presuntamente por personal de la **Secretaría de Seguridad Municipal** y de la **Dirección de Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento**, ambos del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y personal de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** y del **Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes “Capullos”**; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Escrito recibido en este organismo el día 18-dieciocho de enero de 2010-dos mil diez, signado por el padre de una menor de edad, del que se desprende:

“[...] Con fundamento en los artículos 4º, 25 y demás relativos de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, vengo a presentar QUEJA en contra de las siguientes autoridades:

*a).- Autoridades policíacas de San Pedro Garza García, N.L., que realizaron un operativo en el restaurant denominado *****, ubicado en ***** de dicho municipio, aproximadamente a las 00:15 horas del 16 de enero de 2009.*

b).- Juez Calificador que estuvo en turno durante la madrugada del 16 de enero de 2009.

c).- Autoridades del DIF Capullos.

d).- Cualquiera otra Autoridad que por razón de sus funciones tuvo conocimiento y participación de los hechos que se habrán de relatar en esta queja.

HECHOS

1.- La noche del Viernes 15 de Enero de 2010, aproximadamente a las 22:30 horas, mis hijos [...], ambos de apellidos [...], acompañados de la novia de [...] y la amiga de [...], de nombre [...], fueron a cenar al restaurant ***** que se encuentra ubicado ***** de San Pedro Garza García, N.L. Mi hija cenó pizza y agua, terminando de cenar aproximadamente a las 23:00 horas.

2.- Luego de cenar fueron al Restaurant-Bar ***** y mi hija fue a la mesa donde se encontraba su amigo [...] por motivo del cumpleaños de su hermana [...]. En este tiempo mi hija no consumió alimento ni bebida alguna, y aproximadamente 40 minutos después llegó la Policía de San Pedro a inspeccionar el lugar, para hacer un operativo.

3.- Uno de los oficiales de policía le pidió identificación a mi hija y ésta le dijo que no la tenía por ser menor de edad, y ante su respuesta el elemento policiaco la llevó detenida fuera del lugar sin permitirle tomar sus pertenencias.

4.- Al salir, mi hija vio que el operativo policiaco estaba orquestado con la prensa pues había cámaras de video y cámaras fotográficas que presenciaban y documentaban los hechos, filmándolas y tomándoles fotografías.

La llevaron detenida junto con otras 5 jóvenes a un vehículo tipo Van, trasladándolas a la CRUZ ROJA de San Pedro, donde les pidieron sus datos de identificación y les hicieron una prueba antialcohólica con un alcoholímetro, marcando 0 en el caso de mi hija, pues como lo dije, mi hija no consumió alimento ni bebida alguna en el lugar de detención, y sólo había cenado pizza y agua.

En el trayecto a la CRUZ ROJA, mi hija pidió prestado un teléfono celular a una de las detenidas y pudo contactarme en mi domicilio y me contó lo sucedido. Y de inmediato me trasladé en compañía de mi esposa [...] a la corporación de policía de San Pedro, en donde nos negaron toda información.

Luego del examen en la CRUZ ROJA, continuaron detenidas en la Dirección de Seguridad Pública de San Pedro Garza García.

5.- Los oficiales que practicaron la detención torturaron a mi hija pues no le permitieron ir al baño en la CRUZ ROJA, diciéndole que esperara a que llegaran a "la Secretaría".

Llegando ahí le hicieron de nueva cuenta un examen que marcó 0 en el alcoholímetro, y a mi hija y a las otras detenidas las mantuvieron

aproximadamente 2 horas en una oficina, incomunicadas pues no les permitieron llamar por teléfono.

Luego las llevaron a una "celda para menores" donde se encontraban otras 2 mujeres jóvenes también detenidas. Esta celda era de 3 X 4 metros con colchonetas sucias en el suelo, y un baño sucio y apestoso. Y las mantuvieron incomunicadas en ese lugar hasta las 9:30 horas del día 16 de enero.

6.- Los oficiales de guardia le dijeron a mi hija que sus papas no se encontraban esperándola, a pesar de ser falso, y luego les avisaron a mi hija y las otras jóvenes detenidas que podían llamar a sus padres pues las iban a trasladar al DIF CAPULLOS.

Mi hija marcó al hogar y habló con mi hijo [...], a quien le dijo que la llevarían detenida al DIF CAPULLOS, y [...] le informó que mi esposa y yo, junto con [...], mi hijo teníamos toda la noche de estar en las oficinas de la policía.

7.- Los oficiales policíacos continuaron con la tortura psicológica pues le dijeron a mi hija que tendría que ser detenida hasta el martes 19 de enero, y así la mantuvieron sin alimentos ni agua.

8.- En el DIF CAPULLOS, la mantuvieron encerrada e incomunicada junto con otros niños que ya estaban ahí.

A mi hija la obligaron a desnudarse y bañarse, que usara champú para los piojos, y le pusieron ropa usada y sucia, tanto la ropa interior como la exterior. La pesaron, la midieron, la sometieron a interrogatorio, le hicieron tomar una pastilla cuyo nombre y contenido desconozco, y contra su voluntad y la de mi esposa y mía, le sacaron sangre, pues tuvimos que aceptarlo para que nos dejaran hablar con ella.

9.- A mi hija le dijeron que si quería salir tenía que declarar ante la Agencia del Ministerio Público No. Uno que se encuentra por la calle ***** de esta ciudad, y la ficharon pues le tomaron fotografías de frente y de lado.

10.- Hasta las 17:00 horas del 16 de enero en curso, dejaron en libertad a mi hija, previo compromiso que tuvimos que asumir mi esposa y yo de llevar a declarar a mi hija, pues me dijeron que de otro modo no la dejarían salir.

11.- Considero pertinente señalar que además de mi esposa y yo, también estaban los papás de varias de las jóvenes detenidas, [...].

Los oficiales de guardia nos negaron información en todo tiempo y no nos permitieron hablar con nuestra hija.

12.- En CAPULLOS nos entrevistó una sicóloga, después una trabajadora social, quien dijo que pasaría a revisar nuestro domicilio para evaluar en qué condiciones vivía nuestra hija, que luego recogerían la información y si llegaba la encargada del DIF CAPULLOS nos autorizaría la salida, pero no lo aseguraban porque no siempre iba los sábados.

Ayer domingo 17 de enero, se presentó en mi domicilio particular una persona del sexo femenino que dijo ser trabajadora social del DIF, quien no proporcionó su nombre ni se identificó, y fue atendida por mi hijo [...].

4° En términos del artículo 52 del Reglamento Interior de esa Comisión, solicito que mi nombre y datos de identificación sean mantenidos en absoluta reserva. [...]". (sic)

2. Comparecencia realizada en fecha 18-dieciocho de enero de 2010-dos mil diez, ante funcionaria de este organismo, por el padre de una menor de edad, de la que se desprende lo siguiente:

(...) Refiere el compareciente que acude a este organismo a fin de presentar escrito de queja por lo que hace a sus derechos y en representación de los de su menor hija (...) de 17 años de edad, señalando que en este acto lo ratifica en todas y cada una de sus partes, deseando aclarar que en relación al contenido del escrito de cuenta, la queja la endereza en contra de los elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, así como en contra del Juez Calificador en turno del mismo Municipio en el momento en que sucedieron los hechos, pues irresponsablemente retuvo a su hija más de 9:00 horas, de igual forma endereza su queja en contra de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, aclarando que por el momento no es su deseo plantear queja en contra de la Agencia del Ministerio Público Número Uno Especializada en Justicia Familiar, ubicada en la calle *****. Agrega el compareciente que en relación a las instalaciones del área de celdas tanto para los adultos como para los menores de edad, de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, es su deseo ampliar queja en contra del Alcalde de dichas instalaciones como responsable de las celdas en donde su hija estuvo detenida por más de 9:00 horas, ya que agrega el dicente el área de referencia se encuentra en insalubres condiciones poniendo en riesgo la salud de su menor hija (...)

3. Comparecencias de queja realizadas el 19-diecinueve de enero de 2010-dos mil diez, recabadas por funcionario de este organismo a la C. *****, así como a dos menores de edad, quienes manifestaron lo siguiente:

(...) En este acto toma la palabra la menor (...), quien manifiesta que el día viernes 15-quince de enero del año en curso, siendo las 23:50 horas, se encontraba en un negocio denominado "*****", ubicado ***** en ***** en San Pedro Garza García, Nuevo León, acompañada de sus amigos (...), quienes son mayores de edad. Sus amigos consumían bebidas embriagantes, que ella sólo consumía alimentos y no bebidas embriagantes. En esos momentos llegó un grupo de elementos de policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León, y un policía de sexo masculino le solicitó su identificación, contestándole "permíteme ir por ella a la camioneta", diciéndole el policía "que no, no vas a ningún lado, vas a ir como detenida a la delegación", indicándole a una mujer policía que se la llevara. La mujer policía la sujetó del brazo conduciéndola hacia afuera, pasándosela a otra mujer policía y la subió a una camioneta tipo van; en la unidad había otras personas detenidas, tres mayores y dos menores, todas mujeres. Se le preguntó al conductor de policía que a dónde las iban a llevar, contestándole que a la demarcación de policía de San Pedro, en *****; agrega que por el teléfono celular de ella aprovecharon para comunicarse con sus familiares. Las trasladaron a la Cruz Roja de San Pedro Garza García, ubicada en *****; en ese lugar se les practicó dictamen médico en donde resultó con .05 grados de alcohol, para después llevarlas a la estación de Policía. Las bajaron de la unidad y las formaron frente a las celdas de adolescentes, aclara que en ningún momento se les esposó, en donde les dan una bolsa plástica transparente para que echaran sus pertenencias personales, dejando su celular, cigarrillos, encendedor, una funda de teléfono Nextel, unos pases para un antro, y unas pastillas Halls. Las mujeres policías que las trasladaron les indicaron que se les iba a revisar, pasando a la compareciente al área de sanitario; en ese lugar una mujer policía le dice "quítate la blusa", contestándole "que no se la iba a quitar", y esta mujer policía le indica "qué prefieres, que lo haga yo, o lo haga un hombre", por lo cual se levanta la blusa, y una vez de ello le dice: "desabrochate el bra y se lo sacuda para ver si no traía nada", realizando la indicación, sin encontrar nada, abrochándose el bra, bajándose la blusa, y la mujer policía le realiza el cacheo, es decir la palpación de sus manos por encima de su vestido en la parte de la cadera, para después salir del baño, llevándola a la fila donde estaban las otras detenidas. Posteriormente la condujeron con un médico, quien le revisó el dictamen de alcohol con el alcoholímetro resultando .067 grados de alcohol, posteriormente la llevaron a la celda de adolescentes en la cual tenía puerta metálica con vidrio; enfrente de esa celda se encuentra la barandilla, en donde los policías las observaban. Solicitaron el teléfono a los policías y en ningún momento se los prestaron. Alrededor de las 04:30 horas, los policías que se encontraban de custodia les decían "que ya estaban solas, que sus padres ya se habían ido, y las habían abandonado", que esto le provocó que se pusiera a llorar y los policías se

reían de ella. Como a las 05:30 horas preguntaron a qué hora las iban a dejar salir, y les contestaron que a las 07:00 horas, y al preguntar en ese horario, les contestan que a las 09:00 ó 10:00 de la mañana, sin darles ninguna información. En ningún momento fue entrevistada por el Juez Calificador, ni le informó de su situación legal. Hasta las 08:00 ó 09:00 horas se les indicó que las llevarían a Capullos, que hasta esa hora le permitieron el teléfono, sin embargo no se logró comunicar ya que la mandaba a buzón. A las 09:15 horas le permitieron ver a su mamá por un tiempo de 10-diez minutos. A las 09:30 horas la llevaron a la Cruz Roja de nueva cuenta, así como a las demás muchachas menores, y le practicaron un dictamen médico, resultando con 00-cero grados de alcohol. Las trasladaron al DIF Capullos, del que ahora sabe es la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, ubicado en el municipio de Guadalupe; estando en ese lugar le practicaron dictamen médico, examen psicológico, le tomaron su peso, etc., para después pasarla a un cuarto o dormitorio. Alrededor de las 16:00 horas la trasladaron a la Agencia del Ministerio Público de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en donde le tomaron su declaración, así mismo le practicaron dictamen médico y psicológico, y hasta las 20:00 horas las dejaron retirarse de su domicilio. Por lo anterior plantea formal queja en contra de elementos de policía Seguridad Pública y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León, por su detención injustificada, malos tratos, burlas, incomunicación, por los policías; así como del Juez Calificador por no informarle de su situación legal y la retención ilegal de la que fueron objeto ya que permanecieron en el área de las 01:00 horas hasta las 09:30 horas. Señala también que la celda se encontraba sucia, olía a orines, el sanitario estaba sucio.

En este acto toma la palabra la menor (...), quien manifiesta lo siguiente: que el día viernes 15-quince de enero del año en curso, siendo las 23:50 horas, se encontraba en un negocio denominado "*****", ubicado ***** en ***** en San Pedro Garza García, Nuevo León, acompañada de sus amigas de nombres (...). Se dirige al área de sanitarios, y en esos momentos la mujer encargada de esos sanitarios le indica que salieran, ya que había más mujeres, y que sacaran sus identificaciones. Afuera se encontraba un policía de sexo masculino, y éste le señala "tu identificación", contestándole que "no traía", que se dirige a su mesa, y este policía le coloca su mano en el hombro, acompañándola a la mesa, y le vuelve a solicitar su identificación, y la compareciente le señala que no la traía, que el policía le indica "acompañame", llevándola al acceso de entrada, que entró una mujer policía, y éste le dice a la mujer policía que se la llevara, por lo que esta mujer la sujeta del brazo apretándosele, conduciéndola al exterior, y al salir la toman los medios de comunicación, y la policía la lleva a la unidad tipo van, indicándole que se subiera. En la unidad estaba el gerente del negocio y otro chavo, que después subieron a cinco chavas más, para posteriormente sacar a los dos hombres que estaban en la unidad, permaneciendo sólo ella y las otras cinco chavas. Mediante el teléfono

celular de una de las chavas, de la que ahora sabe se llama (...), se comunicaron con sus familiares. Posteriormente las trasladaron a la Cruz Roja, practicándole dictamen médico, resultando con 00-cero grados de alcohol, para después llevarla a la Delegación de Policía. Al llegar a ese lugar la bajan de la unidad y las forman frente a las celdas de adolescentes, aclara que en ningún momento se les esposó. Después la condujeron al área médica en donde le practicaron otro dictamen, resultando .017 grados de alcohol. Después de media hora la pasan a la celda para adolescentes junto con las demás chavas menores. Solicitaron el teléfono a los policías y en ningún momento se los prestaron. Alrededor de las 04:30 horas, los policías que se encontraban de custodia les decían "que ya estaban solas, que sus padres ya se habían ido y los habían abandonado", provocándole que se pusiera a llorar y los policías se reían de ella. Como a las 05:30 horas preguntaron a qué hora las iban a dejar salir, y les contestaron que a las 07:00 horas, y al preguntar en ese horario, les contestan que a las 09:00 ó 10:00 de la mañana, sin darles ninguna información. En ningún momento fue entrevistada por el Juez calificador, ni le informó de su situación legal. Hasta las 08:00 ó 09:00 horas se les indicó que las llevarían a Capullos, y hasta esa hora le permitieron el teléfono, sin embargo no se logró comunicar con sus familiares. Aproximadamente a las 09:30 horas la llevaron a la Cruz Roja de nueva cuenta, así como a las demás muchachas menores, y le practicaron un dictamen médico, resultando con 00-cero grados de alcohol, trasladándolas al DIF Capullos. En ese lugar le practicaron dictamen médico, examen psicológico, le tomaron su peso, y la bañaron con un champú para piojos, quitándole sus ropas y que se pusiera otra que no era de ella, etc. Después la pasaron a un cuarto o dormitorio. Alrededor de las 16:00 horas la trasladaron a la Agencia de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, aclara que ya iba con sus padres. En ese lugar le tomaron su declaración, así mismo le practicaron dictamen médico y psicológico, para posteriormente, hasta las 20:00 horas, la dejaron retirarse de su domicilio. Por lo anterior plantea formal queja en contra de elementos de policía de Seguridad Pública y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León, en razón a la detención injustificada, malos tratos, incomunicación y burlas por los policías, así como del Juez Calificador por no informarle de su situación legal y la retención ilegal ya que estuvieron desde las 01:00 horas hasta las 09:30 horas. Señala que una mujer policía, la cual era de tez blanca, de pelo güero, de complexión robusta, de estatura baja, de aproximadamente 43 años, las amenazaba con llevarlas al tutelar si seguían con la actitud de pedir el teléfono, así como de preguntar cuándo iban a salir. La celda se encontraba sucia, olía a oriones, el sanitario estaba sucio (...)

En este acto toma la palabra la C. ***** , quien desea manifestar lo siguiente: en primer lugar ratifica en todos sus puntos lo declarado por su menor hija (...) y de la menor (...), por ser la verdad de los hechos. Por otra parte señala que efectivamente, aproximadamente las 00:10 horas del día 15-quince de enero del año en curso, recibió la llamada telefónica de

su hija ***** , quien le mencionó "mamá me detuvieron, me llevan a San Pedro". Posteriormente la compareciente se dirigió a la estación de San Pedro Garza García, Nuevo León, preguntando a un oficial de la guardia sobre su hija, y le contesta que estaban en la Cruz Roja; se dirige a ese lugar y ahí le señalan que ya se la habían llevado a la delegación de policía, por lo que se dirige de nueva cuenta a ese lugar, donde le preguntó a una mujer policía si se encontraban las menores que habían sacado del negocio "*****", sin darle información alguna, que sólo le decía "ahorita checamos". Pasaron las horas y en ningún momento le daban información de su hija, hasta las 04:00 horas se pasó a unas oficinas y pregunta por el Juez y una persona que se encontró en ese lugar le dice "es el de chaqueta negra", a la vez que escuchaba que le decían ***** , por lo cual la compareciente se dirige con esa persona la cual era físicamente de estatura alta, de complexión robusta, de lentes, y le pregunta "disculpa, me puedes dar información de las niñas", refiriendo a su hija y a las otras dos menores, y éste le contesta "que no le podía dar información y que las niñas tenían que estar detenidas", que la compareciente cuestionaba "bueno sólo muéstramelas, porque yo veo que están saliendo muchas personas, sólo quiero verlas", contestándole "usted no es nadie para exigir ver a las niñas, y que no le iba a dar información, las niñas no van a salir", retirándose la compareciente al área de patio. Hasta las 09:30 horas le permitieron entrar a ver a su hija al área de celdas, por un tiempo de 10-diez minutos, que en ese momento las mujeres policías sacaron a su hija y a las otras dos menores de esa celda y una persona, quien no sabe quien era, le señala que las iban a trasladar a Capullos, preguntó el por qué, sin embargo no le dieron ninguna información, solo que se fuera a Capullos, del que ahora sabe es la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia. En ningún momento el Juez Calificador le informó de la situación legal, ni razón alguna de su menor hija o del motivo de llevarla a este lugar de Capullos. Por lo anterior se trasladó a esa institución, y hasta después de varias horas le entregaron a su hija. En ese inter llegó personal de la Agencia del Ministerio Público en Delitos Sexuales ubicada en la calle ***** en el centro de la ciudad, por lo que tuvieron que trasladarla a ese lugar y le recabaron su declaración; hasta las 20:00 horas se desocuparon de ese lugar. Por lo anterior solicita que se investigue el actuar de los elementos de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León, por la detención injustificada, y del Juez Calificador por no darle información legal alguna de su menor hija, así como de que indebidamente la remitieron al DIF Capullos (...)

Agregan las comparecientes que no es su deseo plantear formal queja en contra de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia ó DIF Capullos (...)

4. Comparecencia de fecha 21-veintiuno de enero de 2010-dos mil diez, recabada por funcionario de este organismo al C. ***** , quien manifestó lo siguiente:

*(...) Expresa el compareciente que es padre de la menor (...), lo que acredita con el acta de nacimiento número *****, quien planteara formal queja en contra de personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Pedro Garza García, Nuevo León y del Juez Calificador en turno, en fecha 19-diecinueve del mes y año en curso; por lo que en este acto se le muestra la declaración vertida por la menor (...), acto continuo, una vez que le dio lectura íntegra a los hechos narrados por su menor hija, manifiesta que ratifica en todos sus puntos lo declarado por ella, por ser la verdad de los mismos, en contra del personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad de San Pedro Garza García y Juez Calificador en Turno adscrito a esa Secretaría, así como del Alcaide o responsable del área de celdas de la citada Secretaría, por las condiciones insalubres en las que se encontraban las mismas (...)*

5. La Primera Visitaduría General calificó los hechos contenidos en las quejas como presuntas violaciones a derechos humanos, radicándose bajo el número de expediente CEDH/24/2010, se recabaran los informes que constan en autos, la documentación, inspecciones y declaraciones respectivas, mismas que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja recibido en este organismo en fecha 18-dieciocho de enero de 2010-dos mil diez, descrito en el punto 1 del apartado anterior.

2. Comparecencia de fecha 18-dieciocho de enero de 2010-dos mil diez, recabada por personal de este organismo, ratificando el escrito de queja citado en el punto anterior, descrita en el punto 2 del apartado de hechos.

3. Comparecencias de fechas 19-diecinueve y 21-veintiuno de enero de 2010-dos mil diez, recabadas por personal de este organismo a los **CC. ***** y *******, y a dos menores de edad, descritas en los punto 3 y 4 del apartado anterior.

4. Diligencia de inspección ocular efectuada el 19-diecinueve de enero de 2010-dos mil diez, por funcionaria de este organismo, en el área de celdas de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en la cual se tomaron 25-veinticinco fotografías, desprendiéndose que que el piso se encontraba sucio. Al momento de la diligencia estuvo presente una de las menores, quien precisó que el día en que se encontraba detenida en esa área estaba más sucia, ya que había papeles de baño usados y una bolsa con basura cerca del escusado, y el agua del mismo no corría, por lo que los desechos fisiológicos se quedaban estancados lo que provocaba olores fétidos. Se encontraban cinco personas en total en esa área, por lo que la mayoría tuvo que dormir en el piso o quedarse sentadas o paradas

durante el tiempo que pasaron detenidas, no habiéndoseles proporcionado cobijas, por lo que también pasaron frío.

5. Acuerdo de fecha 27-veintisiete de enero de 2010-dos mil diez, mediante el cual se inició de oficio la apertura de la investigación de los hechos, de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 52** en relación con el **54**, ambos del **Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

6. Oficio ***** , recibido en este organismo el 24-veinticuatro de febrero de 2010-dos mil diez, signado por el **C. Secretario del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, mediante el cual informó que no existía antecedente alguno en los archivos electrónicos y documentales de esa Secretaría, con el nombre de una de las menores, pero que se podía deducir una similitud con los hechos suscitados al momento del aseguramiento de una menor de nombre ***** y de otras dos menores más, al haber sido sorprendidas ingiriendo bebidas alcohólicas en el interior de una negociación. Fueron puestas a disposición de la autoridad municipal por parte de elementos de policía, en virtud de la probable comisión de actos violatorios al **Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

El juez adscrito a la **Dirección de Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, dice el informe, procedió a su registro de entrada y posteriormente al desahogo de la audiencia de ley con la correspondiente acta de calificación y notificación, habiendo decretado que su conducta relacionada con los hechos, no era constitutiva de ninguna violación al **Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pedro Garza García Nuevo León**, sin embargo, al estar relacionadas con hechos sujetos al conocimiento de diversa autoridad investigadora y persecutora de delitos, decretó que fueran canalizadas y puestas a disposición de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**.

El servidor público municipal actuó conforme a las facultades legales que imperan para esa dirección y en específico en observancia con lo establecido en los **numerales 1, 3, 4, 22, 23, 31** y demás relativos y conducentes del **Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, y que las presuntas víctimas fueron sorprendidas en virtud del desahogo legal de una orden de visita de inspección emitida por el **Director de Ordenamiento e Inspección de la Secretaría del R. Ayuntamiento**, en pleno ejercicio de sus facultades estatuidas en la reglamentación municipal.

Acompañó las siguientes documentales:

a) Remisión *****, siendo el registro de entrada a nombre de una menor, efectuado el 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, a las 05:58 horas, signado por los **Oficiales de Guardia** y el **Juez Calificador**, respectivamente.

b) Dictamen médico previo *****, a nombre de una menor, efectuado el 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, a las 01:42 horas, suscrito por el médico de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, firmado también por la oficial que trasladó, precisando que aplicado el alcoholímetro, tenía 0.6 gramos de alcohol por litro de sangre.

c) Acta de calificación y notificación *****, efectuada con motivo de la detención de una menor el 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, a las 11:11 horas, careciendo de firma de la menor y de su familiar o representante legal.

d) Registro *****, mediante el cual se pone a una detenida a disposición de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, el 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, a las 07:18 horas, por el **Juez Calificador de la Dirección de Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento**.

e) Registro *****, mediante el cual se asienta la salida de una detenida a disposición de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, el 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, a las 09:04 horas, por el **Juez Calificador de la Dirección de Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento**.

f) Remisión *****, siendo el registro de entrada a nombre de una menor, efectuado el 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, a las 06:04 horas, signado por los **Oficiales de Guardia** y el **Juez Calificador**, respectivamente.

g) Dictamen médico previo *****, a nombre de una menor, efectuado el 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, a las 01:38 horas, suscrito por el médico de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, firmado también por la oficial que traslada, precisando que aplicado el alcoholímetro, tenía 0.1 gramos de alcohol por litro de sangre.

h) Acta de calificación y notificación *****, efectuada con motivo de la detención de una menor el 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, a las 11:12 horas, careciendo de firma de la menor y de su familiar o representante legal.

i) Registro ***** , mediante el cual se pone a una detenida a disposición de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, el 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, a las 07:18 horas, por el **C. Juez Calificador de la Dirección de Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento**.

j) Registro ***** , mediante el cual se asienta la salida de una detenida a disposición de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, el 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, a las 09:04 horas, por el **C. Juez Calificador de la Dirección de Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento**.

k) Oficio ***** , dirigido a la **C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia**, firmado por el **C. Juez Calificador en turno**, los **oficiales aprehensores** y la parte quejosa, recibido el 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, a las 10:08 horas, mediante el cual puso a su disposición para su custodia a tres menores de edad, mujeres, de 17-dieciséis años.

l) Oficio de comisión ***** , firmado por el **C. Director de Ordenamiento e Inspección**, dirigido al comisionado para efectuar una diligencia de inspección ordenada mediante acuerdo de fecha 14-catorce de enero de 2010-dos mil diez, en una negociación ubicada en ***** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

m) Orden de visita de inspección ***** , firmada por el **C. Director de Ordenamiento e Inspección**, de fecha 14-catorce de enero de 2010-dos mil diez, dirigida a una negociación ubicada en ***** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León.

n) Acta notificación de la orden de visita de inspección ***** , firmada por el **C. Director de Ordenamiento e Inspección**, de fecha 14-catorce de enero de 2010-dos mil diez, dirigida a una negociación ubicada en ***** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, efectuada a las 00:15 horas del día 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez.

o) Acta de la visita de inspección circunstanciada ***** , firmada por el **C. Director de Ordenamiento e Inspección**, de fecha 14-catorce de enero de 2010-dos mil diez, dirigida a una negociación ubicada en ***** en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, efectuada a las 00:20 horas del día 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez.

7. Oficio ***** , recibido en este organismo el 24-veinticuatro de febrero de 2010-dos mil diez, firmado por el **C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, mediante el cual informó que no

existía antecedente alguno en los archivos electrónicos y documentales de esa Secretaría, que indicara que una de las menores hubiera sido retenida por elementos de policía municipal o puesta a disposición del juez calificador en turno, pero que se podía observar una similitud con los hechos suscitados al momento del aseguramiento, a disposición del juez calificador en turno adscrito a esa Secretaría, de una menor de nombre ***** y dos menores más, al haber sido reportados menores ingiriendo bebidas en una negociación ubicada en *****, quienes a su vez también fueron puestas a disposición de la **Secretaría de Seguridad Municipal**.

Los elementos de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García**, actuaron conforme a los numerales **1, 3, 4, 22, 23, 31 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, cumpliendo con el **numeral 31 a) fracción XVII**, sin que ello implique en ningún modo una violación de los derechos humanos de los hoy quejosos.

Remitió, entre otras documentales, el parte informativo *****, signado por los elementos policiales de la unidad 265 de la **Dirección de Policía de San Pedro Garza García, Nuevo León**, quienes dijeron haber detenido a las menores, el día 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, a las 01:17 horas.

8. Oficio *****, recibido en este organismo el día 26-veintiséis de febrero de 2010-dos mil diez, signado por la **C. Representante de la Dirección de Protección al Menor y la Familia y Directora del Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes “Capullos”**, mediante el cual informó que se le tuviera por hechas las manifestaciones que realizara la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**.

9. Oficio *****, recibido en este organismo el día 17-dieciséis de marzo de 2010-dos mil diez, signado por la **C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia**, mediante el cual informó que en la Unidad de Evaluación y Diagnóstico del Centro Capullos se cuenta con un manual de procedimientos para el ingreso de menores a la institución, que especifica las medidas que deben tomarse.

Remitió las siguientes documentales:

a) Copia del Manual de Procedimientos del Sistema para el Desarrollo Integral de la familia de la **Dirección de Protección al Menor y la Familia**.

b) Copia del expediente *****, que corresponde a una de las menores que presentaron su queja.

10. Comparecencia ante personal de este organismo, realizada el día 9-nueve de marzo de 2010-dos mil diez, por el **C. Juez Calificador del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, de la que se desprende que conoció de la detención de las menores por el hecho de haber sido encontradas en el interior de un antro y que al parecer alguna de ellas presentaba aliento alcohólico según el dictamen que le fue practicado, por lo cual se presumía que se estuviera ante la posible comisión del delito de corrupción de menores y tuvo que poner a las menores a disposición y custodia de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, DIF Capullos**.

11. Comparecencia ante personal de este organismo, realizada el día 25-veinticinco de marzo de 2010-dos mil diez, por uno de los oficiales de policía preventivos de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, que participó en la detención de las presuntas víctimas, de la que se desprende que reconoció haber asegurado a tres menores que se encontraban en un restaurant-bar y no traían identificación.

12. Comparecencia ante personal de este organismo, realizada el día 25-veinticinco de marzo de 2010-dos mil diez, por el oficial de policía raso ***** de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, que participó en la detención de las presuntas víctimas, de la que se desprende que reconoció haber asegurado a tres menores que se encontraban en un restaurant-bar y no traían identificación.

13. Comparecencia ante personal de este organismo, realizada el día 25-veinticinco de marzo de 2010-dos mil diez, por la oficial de policía raso ***** de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, que participó en la detención de las presuntas víctimas, de la que se desprende que reconoció haber asegurado a tres menores que se encontraban en un restaurant-bar y no traían identificación.

14. Comparecencia ante personal de este organismo, realizada el día 25-veinticinco de marzo de 2010-dos mil diez, por la oficial de policía preventivo de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, que participó en la detención de las presuntas víctimas, de la que se desprende que reconoció haber asegurado a tres menores que se encontraban en un restaurant-bar y no traían identificación.

15. Oficio ***** , recibido en este organismo el 26-veintiséis de marzo de 2010-dos mil diez, signado por el **C. Director de Ordenamiento e Inspección de San Pedro Garza García, Nuevo León**, mediante el cual remitió copia

certificada del expediente administrativo número *****, relativo al establecimiento ubicado en *****.

16. Oficio *****, recibido en este organismo el 26-veintiséis de marzo de 2010-dos mil diez, signado por el entonces **Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, mediante el cual dijo remitir el rol de servicio, la bitácora de la central de radio y un dictamen médico, los cuales no fueron acompañados; así mismo solicitó se efectuara el procedimiento conciliatorio con respecto al área de aseguramiento u observación para menores.

17. Oficio *****, recibido en este organismo el 19-diecinueve de julio de 2010-dos mil diez, signado por el **C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, mediante el cual informó la aceptación parcial de la propuesta de conciliación que se le planteó, siendo las limitantes sólo por el espacio físico destinado a la construcción del Centro Preventivo de Internamiento Distrital de San Pedro Garza García, Nuevo León, aunado a las limitaciones presupuestarias de la Administración Pública de esa municipalidad.

18. Acta circunstanciada elaborada por funcionaria de este organismo en fecha 15-quince de diciembre de 2010-dos mil diez, de la cual se desprende que le fue solicitada a la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, el rol de servicio, la bitácora de la central de radio y un dictamen médico que refirió enviar con el oficio *****, pero que no proporcionó.

19. Acta circunstanciada elaborada por funcionaria de este organismo en fecha 16-dieciséis de mayo de 2011-dos mil once, mediante la cual se hizo constar que se realizó una búsqueda de información en diversas páginas electrónicas correspondientes a los periódicos "El Norte", "Milenio" y "El Porvenir", así como aquellas de los canales de televisión local 7, 12 y 34, con respecto al operativo que dio lugar a los hechos narrados en las quejas, sin que se hubiera encontrado alguna.

20. Acta circunstanciada elaborada por funcionaria de este organismo en fecha 11-once de octubre de 2011-dos mil once, de la cual se desprende que le fue solicitada de nueva cuenta a la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, el rol de servicio, la bitácora de la central de radio y un dictamen médico que refirió enviar con el oficio *****, pero que no proporcionó.

21. Diligencia de inspección ocular efectuada el 17-dieciséis de enero de 2012-dos mil doce, por funcionaria de este organismo, en el área de celdas de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, haciendo constar las condiciones en las que se encontraba la celda de adolescentes en dicho lugar.

22. Acta circunstanciada elaborada por funcionaria de este organismo en fecha 22-veintidós de junio de 2012-dos mil doce, de la cual se desprende que le fue solicitado a personal de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, copia de los dos expedientes que no enviaron con su informe, de las menores que fueron detenidas el 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, y que le fueran remitidas por el **C. Juez Calificador en turno de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

23. Acuerdo de fecha 8-ocho de noviembre de 2012-dos mil doce, mediante el cual se asigna el expediente al Visitador Adjunto, para efecto de que concluya la investigación de los hechos que originaron el mismo.

24. Acuerdo de fecha 22-veintidós de marzo de 2013-dos mil trece, mediante el cual se pone el expediente en etapa de estudio a fin de que se emita el acuerdo de conclusión correspondiente, mediante la elaboración del proyecto respectivo.

III. SITUACIÓN JURÍDICA:

1. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, de acuerdo a las versiones asentadas en las quejas formuladas, es la siguiente:

A) El día 15-quince de enero de 2010-dos mil diez, las 3-tres presuntas víctimas, menores de edad, se encontraban en un negocio ubicado en el área conocida como ***** San Pedro Garza García, Nuevo León, cuando llegaron elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, pidiéndoles su identificación. Al ser menores de edad y no contar con identificación oficial, se las llevaron detenidas sin ser esposadas en ningún momento. Del teléfono de una de ellas comunicaron a sus familiares que se encontraban detenidas.

Al salir del lugar fueron captadas por la prensa pues era un operativo en el que había cámaras de video y fotográficas.

Fueron trasladadas a la Cruz Roja en donde les efectuaron un dictamen médico y después las condujeron a la delegación de policía. Las bajaron de

la unidad y las formaron frente a las celdas de adolescentes; les dieron una bolsa plástica para que guardaran sus pertenencias personales.

Una de las menores señaló que las mujeres policías que las trasladaron les indicaron que las iban a revisar; las pasaron a un sanitario y en ese lugar una mujer policía revisó que no trajera nada entre las ropas superiores que vestía y con sus manos la palpó por encima de su vestido en la parte de la cadera; al salir del baño fue llevada a la fila donde estaban las otras detenidas; después las condujeron con un médico, quien les realizó un dictamen con el alcoholímetro.

Fueron llevadas a la celda de adolescentes, la cual tenía colchonetas sucias en el suelo, olía a orines y el escusado estaba sucio, pues no tenía agua y los desechos fisiológicos se encontraban estancados produciendo malos olores.

Enfrente de la celda se encuentra la barandilla, por lo que a los policías les solicitaron el teléfono y en ningún momento se lo prestaron. Alrededor de las 04:30 horas los policías que las custodiaban les dijeron "que ya estaban solas, que sus padres ya se habían ido, y las habían abandonado", además de reírse los policías de ellas, provocando que lloraran.

A las 05:30 horas preguntaron a qué hora iban a salir, recibiendo por respuesta que a las 07:00 horas, al preguntar a esa hora, les contestaron que a las 09:00 ó 10:00 horas.

Una de las menores señaló que una mujer policía de tez blanca, de cabello teñido de güero, complexión robusta, estatura baja y aproximadamente 43 años, las amenazaba con llevarlas al tutelar si seguían pidiendo el teléfono y preguntando cuándo iban a salir.

En ningún momento fueron entrevistadas por el **Juez Calificador** ni les informaron su situación legal.

A las 08:00 ó 09:00 horas les dijeron que las llevarían a **Capullos**, permitiéndoles el teléfono a las 09:15 horas; a una de las menores le permitieron ver a su mamá por espacio de 10-diez minutos, en tanto que otra de las menores no logró comunicarse con sus familiares.

A las 09:30 horas las llevaron a la **Cruz Roja** donde les practicaron otro dictamen médico, para después ser trasladadas al **DIF Capullos** de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, donde les practicaron dictámenes médicos, exámenes psicológicos, les tomaron su peso, las bañaron con un champú para piojos, les pidieron que se quitaran sus ropas y

se pusieran otras que no eran de ellas, y a una de ellas le sacaron sangre; por último las pasaron a un cuarto o dormitorio.

A las 16:00 horas las trasladaron a la **Agencia del Ministerio Público de Delitos Sexuales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, donde les tomaron sus declaraciones, les practicaron dictámenes médicos y psicológicos, y a las 20:00 horas se retiraron a sus domicilios.

Sus quejas en contra de los elementos de policía de **Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, son por la detención, malos tratos, burlas e incomunicación; y del **Juez Calificador** por no informarles su situación legal y la retención ilegal, debido a que permanecieron desde las 01:00 horas hasta las 09:30 horas.

B) Además, el padre de una de las menores también se quejó en contra del Alcaide de la **Secretaría de Seguridad Municipal**, por las insalubres condiciones de las celdas; y de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, por haber mantenido encerrada e incomunicada a su hija, haberla obligado a desnudarse y bañarse, usar champú para los piojos, ponerle ropa usada y sucia, pesarla, medirla, haberla sometido a interrogatorio, hacerle tomar una pastilla cuyo nombre y contenido desconocía, y contra su voluntad, y la de su esposa y la de él, le sacaron sangre, pues tuvieron que aceptarlo para que los dejaran hablar con ella.

C) La mamá de una de las menores señaló que a las 00:10 horas, recibió una llamada telefónica de su hija quien le mencionó "mamá me detuvieron, me llevan a San Pedro".

Se dirigió a la estación de policía de San Pedro Garza García, Nuevo León, donde preguntó a una mujer policía si se encontraban las menores que habían sacado del negocio "*****", sin darle información alguna, sólo le decía "ahorita checamos", pasaron las horas y no le dieron información de su hija.

A las 4:00-horas se pasó a unas oficinas y le preguntó al **Juez Calificador** si le podía dar información, contestándole "no le puedo dar información, que las niñas tenían que estar detenidas", cuestionándolo "bueno, sólo muéstramelas, porque yo veo que están saliendo muchas personas, sólo quiero verlas", contestándole el **Juez Calificador** "usted no es nadie para exigir ver a las niñas, no le voy a dar información, las niñas no van a salir", por lo que se retiró al área de patio. Hasta las 9:30 horas le permitieron entrar a ver a su hija al área de celdas, por 10-diez minutos.

Las mujeres policías sacaron a su hija y a dos menores más de la celda y una persona le dijo que las iban a trasladar a **Capullos**, preguntó el porqué sin darle ninguna información, solo que se fuera a **Capullos**, que sabe es la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**.

En ningún momento el **Juez Calificador** le informó la situación legal, ni razón alguna de su menor hija o del motivo de llevarla a **Capullos**.

Solicitó que se investigara el actuar de los elementos de policía de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, por la detención de su menor hija, y del **Juez Calificador** por no darle información de su menor hija, y por indebidamente remitirla al **DIF Capullos**.

D) El padre de otra de las menores también se quejó que en la corporación de policía de San Pedro les negaron información sobre su hija y no les permitieron hablar con ella.

2. La **Comisión Estatal de Derechos Humanos**, conforme a lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 3, 6 fracción II de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno**, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas sean imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter estatal o municipal, como lo son en el presente caso, como autoridades estatales, el personal de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** y del **Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes “Capullos”**, y como autoridades municipales el personal de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, y de la **Dirección de Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento**, adscrito a la misma.

IV. OBSERVACIONES:

Primera: Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, en este punto serán valorados los hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,¹ determinándose cuáles han

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66:
Exp. CEDH/24/2010
Recomendación

quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como las declaraciones de las tres menores de edad presuntas víctimas, así como de sus padres.²

Versiones las anteriores que se evaluarán dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto las aportadas por el **C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, como por el **C. Secretario del R. Ayuntamiento** de ese municipio y por la **C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia**, habiéndose adherido a esta últimas la **Directora del Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes “Capullos”**, a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos; aunado a los elementos desahogados de oficio por este organismo, a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³

Los hechos atribuidos al personal de las autoridades tanto municipales como estatal mencionadas, contenidos en las respectivas quejas presentadas ante

“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. [...]”. (énfasis añadido)

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39:

“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia. Noviembre 3 de 1997, párrafo 39:

“39. La Corte reitera que los criterios de valoración de la prueba ante un tribunal de derechos humanos revisten características especiales, pues la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona humana, permite al Tribunal una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial rendida ante él sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia”. (énfasis añadido)

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47:

“47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que: en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”. (énfasis añadido)

este organismo, y de las cuales, en atención a la solicitud de mantener en reserva los nombres de quienes las formularon, se decretó la apertura de oficio de la causa, atento a lo dispuesto en el **artículo 52 del Reglamento Interno** de esta institución, se acreditan con las siguientes evidencias:

1. La detención de las 3-tres menores que presentaron su queja queda evidenciada con el informe que rindió el **C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**,⁴ al que acompañó el “parte informativo” número ***** , que comprende desde las 17:00 horas del día viernes 15-quince, hasta las 05:00 horas del sábado 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, el cual fue suscrito por el policía 2º responsable de la unidad ***** , y tres policías de la ordenanza de la misma unidad, quienes hicieron del conocimiento del **C. Subsecretario de Seguridad Municipal** lo siguiente:

*“[...] Siendo las 01:17 hrs reporto el C4 San Pedro que en el negocio denominado ***** , ubicado en ***** inspectores de la Dirección de Ordenamiento e Inspección del municipio de San Pedro Garza García, solicitaban apoyo con unidades de policía ya que se percataron que en el interior de dicho negocio antes mencionado se encontraban menores de edad de las cuales algunas de ellas se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes, [...] a petición del inspector se logro detener a [...] de 17 años, [...] de 17 años [...] de 17 años [...] mismos que fueron trasladados a esta secretaría municipal al area medica para el dictamen medico correspondiente, [...] y las menores a disposición de la misma autoridad especializada en menores infractores por menores en peligro [...]”. (sic) (énfasis añadido)*

Así mismo, tanto la autoridad municipal referida, como el **C. Secretario del R. Ayuntamiento** de ese municipio,⁵ también acompañaron a sus informes:

a) Copia de las remisiones ***** y ***** , sobre el respectivo “Registro de Entrada” de dos de las tres menores presuntas víctimas, firmadas por el oficial que las trasladó, el oficial de guardia y el Juez Calificador en turno de la **Secretaría de Seguridad Municipal**, dirigidas al **C. Juez Calificador en Turno de la Dirección de Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento**,

⁴ Informe rendido mediante oficio ***** , recibido en este organismo el 24 de febrero de 2010, signado por el C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León.

⁵ Informe rendido mediante oficio ***** , recibido en este organismo el 24 de febrero de 2010, signado por el C. Secretario del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.

teniendo como horas de remisión las 05:58 y 06:04, respectivamente, del 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, precisándose en dichos documentos:

En el primero:

"[...] Me permito informar a usted que la patrulla No. *****, policía [...] con su ordenanza **SIN ORDENANZA.**, **detuvieron** a [...], de **17** años de edad, sexo **FEMENINO** [...] **QUIEN FUE DETENIDO POR:**
MENOR EN PELIGRO [...]"

En el segundo:

"[...] Me permito informar a usted que la patrulla No. *****, policía [...] con su ordenanza **SIN ORDENANZA.**, **detuvieron** a [...], de **17** años de edad, sexo **FEMENINO** [...] **QUIEN FUE DETENIDO POR:**
MENOR EN PELIGRO [...]"

b) Copia de las remisiones *****, ***** y *****, sobre el respectivo "Registro de Disposición" de las tres menores presuntas víctimas, firmadas por el **C. Juez Calificador de la Dirección de Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento**, teniendo como horas las 07:15, 07:16 y 07:18, respectivamente, del 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, precisándose el nombre de cada una de ellas en el apartado "**Nombre del detenido**"; y

c) Copia de las remisiones ***** y *****, de las actas de "calificación y notificación", de fechas 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, a las 11:11 y 11:12 horas, respectivamente, signadas por los **CC. Juez Calificador en turno, Oficial de Guardia y 2º testigo de asistencia**, especificándose "**NOMBRE DEL DETENIDO**", señalando los nombres de dos de las tres menores presuntas víctimas.

Así mismo se asentó:

"EI OFICIAL APREHENSOR; EN RELACIÓN A LA DETENCIÓN DEL REMITIDO, MANIFIESTA QUE: EL AHORA DETENIDO ES PRESUNTO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DE LAS SIGUIENTES:

*Faltas administrativas de acuerdo al Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pedro Garza García, Nuevo León. **MENOR EN PELIGRO.***
[...]

SE LE PREGUNTA AL DETENIDO: [...]"

d) Copia de las remisiones ***** y *****, sobre el respectivo "Registro de Salida" de dos de las tres menores presuntas víctimas, firmadas por el **C.**

Juez Calificador de la Dirección de Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento, teniendo como hora las 09:04, del 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, precisándose el nombre de cada una de ellas en el apartado "**Nombre del detenido**".

2. El dictamen médico que les fue practicado individualmente a las presuntas víctimas se acredita con la copia de dos de ellos, siendo los números ***** y *****, efectuados el 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, a las 01:38 y 01:42 horas, suscritos por el médico de guardia de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, firmados también por la oficial que trasladó a las menores, precisando que aplicado el alcoholímetro, se apreció los gramos de alcohol por litro de sangre que cada una de las dos tenía al momento de la revisión.

3. En lo concerniente a la incomunicación a la que fueron sujetas las tres presuntas víctimas una vez que estuvieron en las instalaciones de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, al no permitirles desde ahí entablar comunicación telefónica con sus familiares; ni tampoco a los padres de dos de ellas entrevistarse personalmente, a quienes no les proporcionaron siquiera información acerca de sus hijas, obran los testimonios de los padres de dos de las menores, mismos que producen convicción en quien ahora resuelve, máxime que las "actas de calificación y notificación" elaboradas por el personal de la **Dirección de Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento**, con respecto de las remisiones ***** y *****, señalan que hasta las 11:11 y 11:12 horas del día 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, se les informó que tenían derecho a hablar por teléfono, no obstante que a esa hora las menores ya no estaban en las instalaciones.

En relación con la versión consistente en que los policías que se encontraban en la barandilla, frente a la celda en donde las menores se encontraban detenidas, alrededor de las 04:30 les dijeron "que ya estaban solas, que sus padres ya se habían ido y las habían abandonado", riéndose de ellas, provocando su llanto, en la siguiente observación se hará el pronunciamiento al respecto.

4. Las condiciones de higiene que prevalecían al momento del internamiento de las presuntas víctimas, en la celda para adolescentes de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, el día 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, se acredita con el dicho coincidente de las tres, quienes dijeron que estaba sucia, olía a orines y el escusado se encontraba sucio.

Aunado a ello, obra la diligencia de inspección realizada por personal de este organismo el día 19-diecinueve de enero de 2010-dos mil diez, en la que se hizo constar que el piso del lugar se encontraba sucio, apreciándose en las fotografías que fueron tomadas, que tanto el piso de la celda como el piso y las paredes del área del sanitario, se encontraban con falta de higiene.

En otro orden de ideas, la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, no acreditó con elemento de prueba alguno, las labores de higiene llevadas a cabo en el interior de las celda donde fueron internadas las tres adolescentes, siendo que dicha dependencia es la que tiene el control de los medios para haber aclarado esa situación.⁶

5. La falta de notificación de los derechos de las menores, con motivo de su detención, que debió haber efectuado el **C. Juez Calificador** que conoció de la misma, queda acreditada con las copias de las remisiones ***** y ***** , de las actas de "calificación y notificación", de fecha 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, ambas, que fueron efectuadas hasta las 11:11 y 11:12 horas, respectivamente, siendo que la hora de salida de las menores se registró a las 09:04 horas, y recibidas en la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado**, a las 10:08 horas, según el oficio ***** que se le dirigió a esa institución.

6. La recepción de las tres menores en las instalaciones de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado**, la propia autoridad, al rendir su informe,⁷ reconoció que los hechos de los que se dolió en su contra una de

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Resolución de solicitud de ampliación de presuntas víctimas y negativa de remisión de prueba documental. Enero 19 de 2009, párrafo 59: "59. (...) Sin embargo, para efectos del procedimiento internacional ante este Tribunal, **en ciertos casos el Estado es el que tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio y por ello, su defensa no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado.** Del mismo modo, el Estado no puede dejar de remitir la documentación que le sea requerida alegando que no guarda relación con la litis, puesto que es la Corte la que determina la controversia en los casos planteados a su competencia. En tal sentido, el Tribunal considera que la negativa del Estado de remitir ciertos documentos no puede redundar en perjuicio de las víctimas, sino sólo en su propio perjuicio. Por ello, la Corte puede tener por establecidos los hechos que sean demostrables únicamente a través de prueba que el Estado se niegue a remitir". (énfasis añadido)

⁷ Informe rendido mediante oficio ***** , recibido en este organismo el día 17 de marzo de 2010, signado por la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, quien reconoció:

SEGUNDO: En relación a las manifestaciones vertidas por parte quejosa, en donde indica que la referida menor se encontraba encerrada e incomunicada, así como que se le obligo a desnudarse y bañarse, usar shampoo para piojos y vestir ropa interior y exterior usada y sucia, así como someterla a un interrogatorio y tomarse una pastilla, al respecto debe decirse que en la dichos actos son ciertos

Exp. CEDH/24/2010

ellas son ciertos, aunque se exprese que no como se manifiestan, refiriendo que:

"[...] en la Unidad de Evaluación y Diagnóstico del Centro Capullos, se cuenta con un manual de procedimientos para el ingreso de menores a la Institución, previamente aprobado por el Coordinador de dicha Unidad y por el Director de Protección al Menor y la Familia y de Centro Capullos del Sistema DIF, Nuevo León, del que se remite copia certificada de la parte correspondiente para su debido análisis [...]"

7. Sobre la filmación y fotografía de que fueron objeto las menores, al haberse "orquestado" el operativo con la prensa, habiendo reconocido tres de sus elementos captadores que fue así,⁸ no obra evidencia alguna que dé cuenta de tal publicidad, no obstante las búsquedas realizadas por este organismo en diversos medios de comunicación y televisivos.⁹

mas no como lo manifiesta la parte quejosa, toda vez, que en la Unidad de Evaluación y Diagnóstico del Centro Capullos, se cuenta con un manual de procedimientos para el ingreso de menores a la Institución, previamente aprobado por el Coordinador de dicha Unidad y por el Director de Protección al Menor y la Familia y de Centro Capullos del Sistema DIF, Nuevo León, del que se remite copia certificada de la parte correspondiente para su debido análisis, en el que se especifican las medidas que deben tomarse para ese efecto, señalándose en su parte número 7-siete "Administra TX antiparásito", que debe suministrarse la pastilla Albendazol dosis única, así como la aplicación del Shampoo Herklin, ahora bien, en relación a que se obligó a desnudarse y bañarse, debe decirse que se le expresa al menor que como medida de higiene proceda a bañarse y se le proporciona un cambio de ropa con la que ya se cuenta en dicha unidad, en el caso de la menor dicente no se le obligo a efectuar dichos actos y o se contaba con un cambio personal y, en relación al referido interrogatorio, solamente se le cuestiona sobre su edad, peso, padecimientos, etc..., para el proceder del departamento de enfermería y la integración del expediente clínico [...]". (sic)

⁸ Declaraciones rendidas ante personal de este organismo el día 25 de marzo de 2010, por tres de los elementos captadores de las presuntas víctimas, quienes, al responder a la pregunta consistente en que informaran si en el lugar de la detención se encontraban los medios de prensa, contestaron que sí, coincidiendo en que no se percataron que los medios de comunicación hayan captado en video o fotografías a las menores.

⁹ Acta circunstanciada elaborada por funcionaria de este organismo en fecha 16 de diciembre de 2012, mediante la cual se hizo constar que se realizó una búsqueda de información en diversas páginas electrónicas correspondientes a los periódicos "El Norte", "Milenio" y "El Porvenir", así como aquellas de los canales de televisión local 7, 12 y 34, con respecto al operativo que dio lugar a los hechos narrados en las quejas entre la noche del 15 y la madrugada del 16 de enero de 2010, sin que se hubiera encontrado alguna.

Aunado a lo anterior, el artículo 13 del Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Pedro Garza García, N. L, establece:

"Artículo 13.- Son facultades del personal adscrito a la Dirección de Ordenamiento e Inspección:

XI.- Auxiliarse en el momento que ejecutan cualquiera de las facultades señaladas en este artículo de instrumentos consistentes en cámara fotográfica, cámara de video, o cualquier instrumento que aporte la tecnología o de los ya existentes; y [...]"

Segunda: A continuación se efectuará un análisis sobre las violaciones a los derechos humanos en que se incurrió por parte del personal de la **Secretaría de Seguridad Municipal** y de la **Dirección de Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento**, ambas dependencias de San Pedro Garza García, Nuevo León, en perjuicio de las tres menores de edad, y de los padres de dos de ellas, de acuerdo a las quejas y por las cuales se decretó la apertura de oficio; así como en perjuicio de una de las menores por parte del personal de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** y del **Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes “Capullos”**, acorde a los hechos acreditados en la observación primera.

Con respecto a los derechos de las niñas, los niños y los adolescentes, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“125. A lo largo de la presente Sentencia el Tribunal analizará las presuntas violaciones a derechos en los cuales se encuentra involucrado un menor de edad, por lo que lo examinará “a la luz del corpus juris internacional de protección de los niños y las niñas”. Tal como esta Corte lo ha afirmado en otras oportunidades, este corpus juris debe servir para definir el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños. Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana, además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto. La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

126. Por otra parte, toda decisión estatal, social o familiar que involucre alguna limitación al ejercicio de cualquier derecho de un niño o una niña, debe tomar en cuenta el principio del interés superior del niño y ajustarse rigurosamente a las disposiciones que rigen esta materia. Respecto del interés superior del niño, la Corte reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En el mismo sentido, conviene observar que para asegurar, en la mayor medida posible, la prevalencia del interés superior del niño, el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere “cuidados especiales”, y el artículo 19 de la Convención Americana señala que debe recibir “medidas especiales de protección”. En este sentido, es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas especiales, sino también las características particulares de la situación en la que se hallen el niño o la niña.

127. Asimismo, esta Corte también ha sostenido que en vista de la importancia de los intereses en cuestión, los procedimientos administrativos y judiciales que conciernen la protección de los derechos humanos de personas menores de edad, particularmente aquellos procesos judiciales relacionados con la adopción, la guarda y la custodia de niños y niñas que se encuentran en su primera infancia, deben ser manejados con una diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades".¹⁰

Por otra parte, esta Comisión desea establecer que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad de los afectados, sino al respeto a sus derechos humanos por parte de los agentes del Estado, que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.¹¹

I. Violaciones a los derechos humanos atribuidas al personal de la **Secretaría de Seguridad Municipal del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León:**

1. Libertad personal. Detención ilegal.

El derecho a la libertad personal, en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se establece, entre otros instrumentos internacionales, en el caso concreto, en la **Convención sobre los Derechos del Niño**,¹² en el

¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2012, párrafos 125, 126 y 127.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Perozo y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 28 de 2009, párrafo 74:

"74. La Corte reitera que en el presente caso su función es determinar, en ejercicio de su competencia contenciosa como tribunal internacional de derechos humanos, la responsabilidad del Estado bajo la Convención Americana por las violaciones alegadas, y no la responsabilidad de Globovisión u otros medios de comunicación social, o de sus directivos, accionistas o empleados, en determinados hechos o sucesos históricos en Venezuela, ni su papel o desempeño como medio de comunicación social. La Corte no hace ninguna determinación de derechos de Globovisión, en tanto empresa, corporación o persona jurídica. Aún si fuese cierto que Globovisión o su personal han cometido los actos que el Estado les imputa, ello no justificaría el incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos. El disenso y las diferencias de opinión e ideas son consustanciales al pluralismo que debe regir en una sociedad democrática".

¹² Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37:

"Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque: [...]

a) **Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.** No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;

b) **Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;**

Exp. CEDH/24/2010

Recomendación

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,¹³ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.¹⁴

c) **Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad.** En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá **derecho a mantener contacto con su familia por medio** de correspondencia y **de visitas**, salvo en circunstancias excepcionales;

d) **Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción**". (énfasis añadido)

¹³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9:

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación". (énfasis añadido)

¹⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. [...]". (énfasis añadido)

En el caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al hacer el análisis del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la estructura del derecho a la libertad y seguridad personal, y hace referencia a las garantías de protección contra detenciones ilegales y arbitrarias:

Exp. CEDH/24/2010

Recomendación

Es importante que se aborde, *a priori*, el concepto de privación de la libertad que surge en el Sistema Regional Interamericano. **Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas**, la definen de la siguiente forma:

*“(...) Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley, ya sean éstas procesadas o condenadas, sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas (...)”.*¹⁵

En relación al derecho que nos ocupa, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión** establece:

“Principio 2

*El arresto, la detención o la prisión sólo se llevaran a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes o personas autorizadas para ese fin”.*¹⁶

*“79. Este Tribunal recuerda que, respecto al artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que éste tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. **Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)”.** (énfasis añadido)*

¹⁵ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, adoptados por unanimidad durante el 131º Período Ordinario de Sesiones, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su resolución 01/08, de fecha 31 de marzo de 2008, en el apartado de disposición general, página 1.

¹⁶ Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 43/173, de fecha 9 de diciembre de 1988.

El marco internacional remite al derecho interno, y son los artículos **16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,¹⁷ los que marcan los supuestos que legitiman la privación de la libertad, que son: la flagrancia del delito, el caso urgente, la detención mediante orden de aprehensión y el arresto realizado por autoridades administrativas en atención a la contravención de reglamentos gubernativos y de policía.

En el caso concreto quedó acreditado que las tres menores de edad, presuntas víctimas presentantes de queja, fueron detenidas por cuatro elementos de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, el día 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, a las 01:17 horas aproximadamente, con motivo de la visita de inspección ***** , realizada por personal de la **Dirección de Ordenamiento e Inspección** de ese municipio, en el establecimiento donde aquellas se encontraban.

Si bien es cierto que en el parte informativo elaborado por los cuatro elementos captadores, que iban en la unidad ***** , para justificar la detención de las adolescentes señalaron que *“al llegar al lugar [se] entrevista[ron] con el inspector [...] procediendo a ingresar al negocio en compañía del mismo quien [les] indicara a las personas que al parecer eran menores y a petición del inspector se logró detener a [...] de 17 años [...], de 17 años [...], de 17 años [...]”*. (énfasis añadido)

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 21, en vigor al momento de los hechos:

“Artículo 16.[...] No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado [...]”.

“[...] En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder [...]”.

“Artículo 21. [...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas [...]”.

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso [...]”.

También lo es que ni en la orden de inspección *****, suscrita por el **C. Director de Ordenamiento e Inspección de San Pedro Garza García, Nuevo León**, ni en el acta de la visita de inspección llevada a cabo en el establecimiento, se desprenden, ni atribución de parte de la autoridad dada al inspector para que solicite la detención de menores, ni la solicitud del inspector hacia los elementos policiales para tal efecto.¹⁸ Aunado a ello, el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno** de ese municipio, tampoco contempla que con motivo de la estancia de las menores en ese lugar, ellas hayan cometido una infracción al mismo, como lo reiteró el **C. Juez Calificador** de ese municipio que conoció de los hechos.¹⁹

Sumado a lo anterior, en el informe rendido por el **C. Secretario del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, precisó en el punto 1 “[...] las menores de edad y los ciudadanos en cita fueron puestos a disposición de la autoridad municipal, por parte de elementos de policía de la municipalidad indicada, en virtud de la probable comisión de actos violatorios del **Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pedro Garza García Nuevo León** [...]”; y el **C. Secretario de Seguridad Municipal**, en el punto 4 de su informe estableció “[...] en la fecha aludida los funcionarios públicos involucrados actuaron como servidores públicos municipales en cumplimiento de la ley, toda vez que **actuaron ante la solicitud de una autoridad municipal en ejercicio de sus funciones**, esto es, el inspector de Ordenamiento e Inspección [...]”.(énfasis añadido)

Como es evidente, tales argumentos se encuentran en oposición con las actuaciones del personal de la **Dirección de Ordenamiento e Inspección**,

¹⁸ Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Municipio de San Pedro Garza García, N. L., artículos 11 fracción XI y 67:

“Artículo 11.- Son atribuciones de la Dirección de Ordenamiento e Inspección:

XI.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública en caso de que el propietario, encargado, personal que labora en el establecimiento o cualquier otra persona, **obstruya las labores** de inspección, imposición o reimposición de sellos o símbolos de clausura temporal o definitiva, levantamiento de sellos o símbolos de clausura o notificación, según corresponda, emitidas por la autoridad municipal; y [...]

Artículo 67.- Los inspectores **podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública** para el mejor desempeño de las funciones que les sean encomendadas”. (énfasis añadido)

¹⁹ Copia de las remisiones *****, de las actas de “calificación y notificación”, de fecha 16 de enero de 2010, a las 11:11 y 11:12 horas, respectivamente, signadas por los CC. Juez Calificador en turno, Oficial de Guardia y 2º testigo de asistencia, especificándose “NOMBRE DEL DETENIDO”, acompañadas al informe rendido mediante oficio *****, recibido en este organismo el 24 de febrero de 2010, signado por el C. Secretario del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León, en las que se asentó, en el apartado de fundamentación y motivación, “[...] de lo anterior se determina por parte de esta autoridad, que la menor remitida no infringió en ninguna falta administrativa [...]”.

con las atribuciones legales del personal de dicha dirección, y con las atribuciones derivadas de las normas que regulan las funciones de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**.

Por lo tanto, los elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, al haber realizado la detención de las tres menores, sin sustento normativo alguno, otorga a este organismo los suficientes elementos para considerar que la privación de su libertad fue contraria al marco legal, al detenerlas fuera de los supuestos establecidos en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como lo son, en el caso concreto, no haber cometido alguna infracción a los reglamentos gubernativos y de policía del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, mucho menos la comisión de algún delito.

Con lo anterior, los servidores públicos violentaron nuestro marco **Constitucional** a la luz de los **artículos 1, 16 y 21**, y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, a la luz de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,²⁰ y de los **artículos 2.1 y 27 b) de la Convención Americana sobre los Derechos del Niño; 1.1, 7.1 y 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**; lo cual constituye una violación al **derecho a la libertad personal y a la seguridad jurídica** de las víctimas.

2. Libertad personal. Derecho a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido.

Este derecho, además de estar establecido tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, está previsto dentro del **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, el cual, al respecto, establece:

“Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas”.

²⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Torres Millacura y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 26 de 2011, párrafo 74:

“74. [...] cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana [...]”.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho de información forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención.²¹ Asimismo, ha considerado que el derecho a ser notificado sobre las razones y motivos de la detención, se configura como un mecanismo de protección contra detenciones arbitrarias.²²

La jurisprudencia del sistema regional interamericano establece que este derecho debe conformarse, en primer lugar, por la notificación a la persona de que está siendo detenida en el momento mismo de la privación de su libertad.²³

En segundo lugar, desde el momento de su detención, la persona tiene que contar con información precisa de las razones y motivos de la misma, la cual debe darse en un lenguaje simple y libre de tecnicismos.²⁴

²¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108: *"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención"*.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2003, párrafo 72: *"72. Esta Corte ha establecido que el artículo 7.4 de la Convención contempla un mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido, por lo que este último y quienes ejercen representación o custodia legal del mismo tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención cuando ésta se produce y de los derechos del detenido"*.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71: *"71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida"*.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 105: *"105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, la información de los "motivos y razones" de la detención debe darse "cuando ésta se produce", lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal [...]"*.

Ni del informe que rindió la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, ni del parte informativo suscrito por los cuatro elementos policiales a cargo de la unidad ***** en la que detuvieron a las tres menores, ni de las declaraciones que dichos elementos rindieron a este organismo, se desprende que hayan informado a las agraviadas en ningún momento que estaban siendo sometidas a una detención, y cuáles eran los motivos y razones de la misma.

Con los anteriores razonamientos se llega a la conclusión de que en la especie se violaron los derechos humanos de las menores, a la luz de los artículos **1.1, 7.1 y 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, y del **principio 10 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, al no tener en ningún momento la certeza de que estaban siendo objeto de la privación de su libertad, y al no ser informadas oportunamente y en la forma debida de las causas y de los derechos que les asistían en el momento de su detención, lo cual configura una **detención arbitraria** a la luz de los **artículos 7.3 del Pacto de San José y 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, contraviniendo asimismo, los términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, intérprete último y autorizado de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, instrumento internacional suscrito y ratificado por México.

3. Libertad personal. Control administrativo de la privación de la libertad.

Atentos a lo dispuesto en la **Convención sobre los Derechos del Niño**, en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**,²⁵ toda autoridad que efectúe una privación de la libertad, tendrá que poner al detenido de inmediato ante la autoridad correspondiente, para el debido control judicial.

En este sentido, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, establece:

²⁵ Los artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen que toda persona detenida o retenida debe de ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales; y la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 37 d), precisa:

"Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque: [...]"

d) *Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción*".

“Principio 11

1. Nadie será mantenido en detención sin tener la posibilidad real de ser oído sin demora por un juez u otra autoridad [...]”.

La **Corte Interamericana** ha señalado que este derecho es una prerrogativa que constituye **obligaciones de carácter positivo**, que imponen exigencias específicas,²⁶ y forman una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones.²⁷

Para la acreditación de la presente violación, se debe plantear un análisis caso por caso, y no establecer reglas temporales específicas. Para esta comisión existe una dilación en la puesta a disposición, cuando no existiendo motivos objetivamente acreditados que imposibiliten la puesta inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad que sea competente para definir su situación jurídica.

En el caso concreto quedó acreditado que los elementos policiales reconocieron que la detención de las tres menores la efectuaron el día 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, a la 01:17 horas, y no obstante que los dictámenes médicos les fueron practicados, a dos de ellas, a las 01:38 y 01:42 horas, fueron remitidas al **C. Juez Calificador** en turno, por la oficial que las trasladó, hasta las 05:58 y 06:04 horas, respectivamente, es decir, 04:17 y 04:23 horas después, lo cual constituye una dilación por parte de los agentes, en poner a las afectadas a disposición de la autoridad administrativa con la inmediatez debida, sin que los elementos acreditaran objetivamente, ni la imposibilidad material de ponerlas a disposición de manera inmediata, ni que el retraso se debió al ejercicio de sus funciones legales y legítimas como elementos de la policía.²⁸ Lo cual crea convicción de que tal y como se

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108:

“108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención”.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 93:

“93. [...] En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia [...]”.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2011, párrafo 63:

Exp. CEDH/24/2010
Recomendación

analizará en el siguiente punto, durante el tiempo que transcurrió entre la detención y la puesta a disposición, las menores fueron víctimas de otras violaciones a sus derechos humanos, que están involucradas con su integridad y seguridad personal.

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, se tiene por acreditada la irregularidad en el control administrativo de la detención de las tres menores que presentaron su queja, transgrediéndose los **artículos 37 d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 9.3 y 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1.1, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el principio 11 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, lo cual configura una **detención arbitraria**, a la luz del **artículo 7.3 del Pacto de San José** y de conformidad con la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.²⁹

4. Integridad y seguridad personal. Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

A) Incomunicación.

Los **artículos 37 a) y c) de la Convención sobre los Derechos del Niño**,³⁰ **5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,³¹ y **7 del Pacto**

"63. [...] corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto sin demora a la persona a disposición de las autoridades competentes [...]".

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 102:

"102. Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal en lo que concierne a la autoridad competente para la remisión sin demora, este Tribunal reitera que los señores Cabrera y Montiel debieron ser llevados ante el juez lo más pronto posible y, en este caso, ello no ocurrió sino hasta casi 5 días después de su detención. En ese sentido, el Tribunal observa que los señores Cabrera y Montiel fueron puestos a disposición de la autoridad competente excediendo el término establecido en la Convención Americana, que claramente exige la remisión "sin demora" ante el juez o funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales sobre control de la libertad. Al respecto, la Corte reitera que en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona (supra párr. 89). En consecuencia, la Corte considera que se vulneró el artículo 7.5 de la Convención Americana en perjuicio de los señores Cabrera y Montiel. Además, dada la falta de remisión sin demora ante la autoridad competente, el Tribunal considera que esta irregularidad en el control de la detención la transformó en arbitraria y no estima pertinente hacer ningún tipo de pronunciamiento sobre la causa que originó la misma. Por tanto, la Corte declara la violación del artículo 7.3, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana [...]".

³⁰ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 37:

"Artículo 37. Los Estados Partes velarán porque: [...]"

Exp. CEDH/24/2010

Recomendación

Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³² tutelan el derecho a no ser sujeto a tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Las **Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**,³³ en sus puntos **10.1** y **10.2**, establecen que una vez que sean detenidos los adolescentes, sus padres o tutores serán notificados inmediatamente; también se precisa la obligación de la autoridad de examinar, sin demora, la posibilidad de ponerlos en libertad.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** ha identificado el trato inhumano como aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, y es injustificable.³⁴ La **Corte Interamericana de Derechos**

a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad; [...]

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; [...]"

³¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

³² Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 7:

"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]".

³³ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

"10.1 Cada vez que un menor sea detenido, la detención se notificará inmediatamente a sus padres o su tutor, y cuando no sea posible dicha notificación inmediata, se notificará a los padres o al tutor en el más breve plazo posible.

10.2 El juez, funcionario u organismo competente examinará sin demora la posibilidad de poner en libertad al menor. [...]"

Comentario

En principio, la regla 10.1 figura en la regla 92 de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. La posibilidad de poner en libertad al menor (regla 10.2) deberá ser examinada sin demora por el juez u otros funcionarios competentes. Por éstos se entiende toda persona o institución en el más amplio sentido de la palabra, incluidas las juntas de la comunidad y las autoridades de policía, que tengan facultades para poner en libertad a la persona detenida. (Véase también el párr. 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.) [...]"

³⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Documento 5 rev. 1 corr. Octubre 22 de 2002, párrafo 156.

Humanos ha señalado que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismas, tratos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad física y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido inherente al ser humano.³⁵

En atención a que en el presente caso se acreditó que las tres menores fueron detenidas ilegalmente; que no fueron puestas a disposición con la brevedad prevista en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos,³⁶

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafos 82 y 83.

"82. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana.

83. Desde sus primeras sentencias, esta Corte ha establecido que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano".

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 171:

"171. Asimismo, la Corte ha establecido que el "aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano [...]"

³⁶ Este criterio es coincidente con el sostenido en la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

"[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcuso que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de Exp. CEDH/24/2010

que no se les permitió comunicarse por teléfono inmediatamente; y que durante la presencia de ellas ante la autoridad no se les permitió comunicarse con sus familiares, ni a sus padres se les permitió entrevistarse con ellas, y ni siquiera se les dio información sobre su detención, como fue objeto de queja con respecto a dos de las menores; en los términos asentados, esta Comisión concluye que existió una conculcación a la integridad psíquica y moral de las víctimas, y es posible inferir que recibieron durante su incomunicación, un **trato inhumano y degradante**,³⁷ consistente, además, en los comentarios de los que se quejaron fueron objeto por parte de quienes ejercían su custodia, tales como que habían sido abandonadas por sus familiares.

B) Condiciones generales de detención.

En las diligencias preliminares de inspección practicadas por personal de esta Comisión en la celda de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, donde fueron recluidas las presuntas víctimas en la presente causa, es posible apreciar las condiciones de encierro a las que estuvieron sujetas.

Tanto las **Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos**³⁸ como los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de**

la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis".

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 8 de 2004, párrafo 108:

"108. En otras oportunidades, este Tribunal ha establecido que una "persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad". Igualmente, esta Corte ha señalado que basta con que la detención ilegal haya durado breve tiempo para que se configure, dentro de los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, una conculcación a la integridad psíquica y moral, y que cuando se presentan dichas circunstancias es posible inferir, aun cuando no mediaran otras evidencias al respecto, que el trato que la víctima recibió durante su incomunicación fue inhumano y degradante".

³⁸ Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, reglas 9, 10 y 11:

"9. 1) Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso. Si por razones especiales, tales como el exceso temporal de población carcelaria, resultara indispensable que la administración penitenciaria central hiciera excepciones a esta regla, se deberá evitar que se alojen dos reclusos en cada celda o cuarto individual. 2) Cuando se recurra a dormitorios, éstos deberán ser ocupados por reclusos cuidadosamente seleccionados y reconocidos como aptos para ser alojados en estas condiciones. Por la noche, estarán sometidos a una vigilancia regular, adaptada al tipo de establecimiento de que se trate.

10. Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación.

Exp. CEDH/24/2010
Recomendación

Libertad en las Américas³⁹ contienen normas específicas en relación con las condiciones bajo las cuales debe darse la detención de una persona, a fin de que sea compatible con sus derechos humanos. Entre otras cosas, estos instrumentos establecen que las condiciones de detención no deben atentar contra la dignidad de las personas detenidas, por lo que deben contar con luz natural y ventilación suficientes, así como satisfacer estándares en relación con superficie mínima, volumen de aire e higiene.

Sin embargo, en las fotografías tomadas durante la inspección realizada por personal de este organismo, se observó que la celda y el área de sanitario se encontraban sucias, aún tres días después de los hechos; habiendo precisado las menores que el día en que estos acontecieron, inclusive el escusado carecía de agua, por lo que también se encontraba sucio.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre las condiciones bajo las cuales se debe llevar a cabo la detención en centros de reclusión, de manera que sea compatible con los derechos humanos de los internos. De forma general, ha establecido que, debido a la relación especial de sujeción entre el interno y la autoridad, corresponde a esta última la obligación de asumir responsabilidades y tomar iniciativas para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna.⁴⁰

Particularmente, la **Corte Interamericana** ha manifestado que:

11. En todo local donde los reclusos tengan que vivir o trabajar: a) Las ventanas tendrán que ser suficientemente grandes para que el recluso pueda leer y trabajar con luz natural; y deberán estar dispuestas de manera que pueda entrar aire fresco, haya o no ventilación artificial; b) La luz artificial tendrá que ser suficiente para que el recluso pueda leer y trabajar sin perjuicio de su vista."

³⁹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, principio XII:

"1. Albergue. Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras."

⁴⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 153:

"153. Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de la libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de la libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar".

“102. De conformidad con el artículo 5 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. En otras oportunidades, este Tribunal ha señalado que **la detención en condiciones de hacinamiento, el aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para el reposo ni condiciones adecuadas de higiene, la incomunicación** o las restricciones indebidas al régimen de visitas **constituyen una violación a la integridad personal**. Como responsable de los establecimientos de detención, el Estado debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna”.⁴¹

Resulta entonces evidente que las condiciones de encierro a las que estuvieron sujetas las tres menores, fueron incompatibles con su dignidad personal, y por lo tanto violatorias de sus derechos humanos a la **integridad personal** y al **trato digno**, contenidos en los **artículos 19 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁴² **18 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,⁴³ **5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁴⁴ y **7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.⁴⁵

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2004, párrafo 102.

⁴² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 19 último párrafo: “(...) *Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*”.

⁴³ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 18 último párrafo: “(...) *Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*”.

⁴⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 5.1 y 5.2:
“Artículo 5.- *Derecho a la Integridad Personal*
1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. [...]*”.

⁴⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos 7 y 10.1:
“Artículo 7
Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.
“Artículo 10
1. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano [...]*”

II. Violaciones a los derechos humanos atribuidas al personal de la **Dirección de Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León:**

Debido proceso ante el juez calificador.

El derecho al debido proceso se encuentra tutelado a la luz de lo dispuesto en los **artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**,⁴⁶ **14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**⁴⁷ y en la **regla 7.1**

⁴⁶ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8:

“Artículo 8.- Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;

c) concesión al inculpado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. [...]”.

⁴⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14:

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

Exp. CEDH/24/2010

Recomendación

de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing).⁴⁸

En atención a los hechos acreditados que fueron objeto de las quejas presentadas por las tres menores en contra del juez calificador en turno de la **Secretaría del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, consistentes en que no tuvieron audiencia con él, y que los padres de dos de ellas, no obstante haber ido a preguntar por sus hijas, les negaron información de las mismas y entrevistarse con ellas,⁴⁹ la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido:

“79. El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales establece los lineamientos del llamado “debido proceso legal”, que consiste inter alia en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable [...]”.

⁴⁸ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla 7.1:

“7. Derechos de los menores

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Comentario

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. (Véase también la regla 14.) La presunción de inocencia, por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales”.

⁴⁹ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla 21.1:

“21. Registros

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas”.

competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra”.

“80. En este caso es necesario enfatizar que dicha norma implica que el juez o tribunal encargado del conocimiento de una causa debe ser, en primer lugar, competente, además de independiente e imparcial. Más específicamente, esta Corte ha señalado que **“toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano [...] actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete”**.⁵⁰ (énfasis añadido)

En ese orden de ideas, el **Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, es el cuerpo legal del sistema jurídico interno, que establece el debido proceso de las personas que cometen una infracción administrativa en el municipio; en particular, en el caso concreto, con respecto a las menores, las establecidas en los **artículos 33 y 39**.⁵¹

⁵⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafos 79 y 80.

⁵¹ Reglamento de Policía y Buen Gobierno, artículos 33 y 39:

“Artículo 33.- El procedimiento para la calificación de las infracciones, se sujetará a las siguientes reglas:

I. El Juez Calificador pondrá en conocimiento del detenido la causa o causas que hubieren motivado su detención, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra;

II. El detenido podrá comunicarse con una persona de su confianza.

III. Sumariamente será celebrada una audiencia oral, sin sujeción a formalismo alguno y a la cual comparecerá, el detenido, y las personas implicadas en los hechos;

IV. El Juez Calificador desahogará la audiencia en la siguiente forma:

a. Verificará que el presunto infractor no se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, asistido por un perito en la materia, para lo cual, será necesario que oiga e interrogue al agente que hubiere intervenido en la detención del presunto infractor;

b. Solicitar al presunto infractor que se identifique;

c. Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a la persona que hubiere presentado la queja, como a los testigos que asistan a la audiencia;

d. Practicar, si lo estimare conveniente, careos entre las partes que comparezcan ante él;

e. Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse;

f. Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;

g. Apreciar y valorar en conciencia los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten; y

h. Si al momento de interrogar al arrestado, éste admite y confiesa los hechos que se le imputan y la comisión de la infracción, sin más trámites se emitirá la resolución que corresponda.

V. Dictará y notificará la resolución que en Derecho corresponda, tomando en consideración, la condición social del infractor, las circunstancias en que se hubiere producido la infracción y demás elementos que le permitan formarse un recto criterio del caso a resolver, imponiendo la sanción correspondiente, o en su caso absolviendo al arrestado o arrestados.

VI. A solicitud del infractor las sanciones administrativas, podrán conmutarse por servicio comunitario, sujetándose al procedimiento correspondiente.

“Artículo 39. Todas las personas menores de edad que cometan una infracción al presente Reglamento, deberán ser puestas a disposición del Juez Calificador en turno, el cual conocerá y resolverá, aplicando la sanción correspondiente conforme al presente Reglamento, debiendo entregar Exp. CEDH/24/2010

En particular, la **Secretaría del R. Ayuntamiento del municipio San Pedro Garza García, Nuevo León** no acreditó que el juez calificador que conoció de las detenciones de las tres menores, haya cumplido con las disposiciones que le marca el reglamento que regula el proceso en el caso concreto. Con dicha omisión, se les vulneró su derecho a una debida defensa.

No se acompañó prueba alguna que acredite que se haya llevado a cabo la audiencia que debería haberse efectuado conforme al **artículo 33**, ni que las menores hubieran sido entregadas a sus padres, al contrario, fueron enviadas a la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, más de 03:00 horas después de que fueron puestas a disposición del juez calificador,⁵² y más de 08:00 horas después de haber sido detenidas, en contravención, también, a lo dispuesto en el **artículo 39 del Reglamento de Policía y Buen Gobierno**. Con lo anterior también se les violentó su derecho al debido proceso.

Por lo anteriormente expuesto, han quedado acreditadas las violaciones al debido proceso, y por lo tanto a sus garantías procesales de legalidad y seguridad jurídica, en perjuicio de las tres menores, consagradas en los **artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** y en las **reglas 7.1, 20.1 y 21.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)**.⁵³

al menor a sus padres, tutores o representantes legales, previo cumplimiento de la sanción impuesta. [...]”.

⁵² Oficio ***** , dirigido a la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia, signado por el C. Juez Calificador en turno, los oficiales aprehensores y la parte quejosa, recibido el 16 de enero de 2010, a las 10:08 horas, mediante el cual puso a su disposición para su custodia a tres menores de edad, mujeres, de 17 años.

Registros ***** y ***** , mediante los cuales se asienta la salida de dos detenidas a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el 16 de enero de 2010, a las 09:04 horas, por el Juez Calificador de la Dirección de Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento.

⁵³ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), regla 20.1:

“7. Derechos de los menores

7.1 En todas las etapas del proceso se respetarán garantías procesales básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, el derecho a no responder, el derecho al asesoramiento, el derecho a la presencia de los padres o tutores, el derecho a la confrontación con los testigos y a interrogar a éstos y el derecho de apelación ante una autoridad superior.

Comentario

La regla 7.1 hace hincapié en algunos aspectos importantes que representan elementos fundamentales de todo juicio imparcial y justo y que son internacionalmente reconocidos en los instrumentos de derechos humanos vigentes. (Véase también la regla 14.) La presunción de inocencia,

Exp. CEDH/24/2010

Recomendación

III. Violaciones a los derechos humanos atribuidas al personal de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** y del **Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes “Capullos”**:

Derecho a la protección de la salud y a la integridad personal. Tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Se acreditó la recepción de las tres menores, y en particular de la que sus padres presentaron queja, en las instalaciones de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Estado**, el día 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, con motivo de la solicitud que el **C. Juez Calificador en Turno de la Dirección de Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León**, le realizara mediante oficio número *********, recibido a las 10:08 horas, en la que le dijo:

“[...] Me permito remitir y poner a su disposición para custodia a las menores de nombres [...]

Quienes fueran trasladadas a ésta Secretaría de Seguridad Municipal, en compañía de los detenidos de nombres [...], quienes fueron arrestados [...] y trasladadas ante el suscrito aproximadamente a las 05:55 horas del día de hoy (16 de enero de 2010).

Lo anterior a petición del C. [...] ya que al estar realizando una diligencia de inspección en el restaurante bar denominado [...], se entrevistó con las menores de referencia, para verificar su edad, las cuales resultaron ser menores de edad; [...] por otra parte, al realizarles sus respectivos

por ejemplo, también figura en el artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el párrafo 2 del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales”.

“20. Prevención de demoras innecesarias

20.1 Todos los casos se tramitarán desde el comienzo de manera expedita y sin demoras innecesarias.

Comentario

La rapidez en la tramitación de los casos de menores es de fundamental importancia. De no ser así, peligrarían cualesquiera efectos positivos que el procedimiento y la resolución pudieran acarrear. Con el transcurso del tiempo, el menor tendrá dificultades intelectuales y psicológicas cada vez mayores, por no decir insuperables, para establecer una relación entre el procedimiento y la resolución, por una parte, y el delito, por otra.

Las reglas 14 y siguientes de las presentes Reglas mínimas precisan cuestiones que son importantes con respecto al procedimiento en los asuntos de menores en particular, mientras que la regla 7.1 ratifica en forma general las garantías procesales más fundamentales”.

“21. Registros

21.1 Los registros de menores delincuentes serán de carácter estrictamente confidencial y no podrán ser consultados por terceros. Sólo tendrán acceso a dichos archivos las personas que participen directamente en la tramitación de un caso en curso, así como otras personas debidamente autorizadas”.

dictámenes médicos a las menores de referencia, las menores de nombres [...] Y [...], resultaron con ALIENTO ALCOHÓLICO) [...]

Motivos por los cuales, y en vista de que las menores de referencia son parte de una investigación por parte de la Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Justicia Familiar (Sexuales), se ponen a su disposición. [...]"

En virtud de lo anterior, la **C. Delegada de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, en uno de los casos concretos, pero cuya menor ni sus padres presentaron queja en contra de esa dependencia, mediante el oficio ***** , le solicitó a la **C. Representante de la Dirección de Protección al Menor y la Familia del Estado de Nuevo León y de la Dirección del Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes (Capullos)**, que,

*"[...] con fundamento en el artículo 5, fracción XIII de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia en el Estado, [la recibiera] por la Unidad de Evaluación y Diagnóstico del Centro Capullos, [...] bajo el rubro de **APOYO/RIESGO**, lo anterior como medida urgente, hasta en tanto el equipo técnico de [esa] Procuraduría realiza[ra] las investigaciones correspondientes al caso, que permit[ieran] a [esa] institución resolver en cuanto al interés superior de la menor referida. En virtud de que el Juez Calificador en Turno del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, mediante oficio número ***** , puso a disposición de [esa] Procuraduría a dicha menor [...]"*

En atención al contenido de las evidencias acompañadas por la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, para determinar si dicha autoridad, al igual que el **Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes "Capullos"**, al aplicar el procedimiento descrito en el manual que fue acompañado, dentro de los hechos fueron objeto de investigación, incurrió en violaciones a los derechos humanos de la menor cuyos padres presentaron queja en contra de dicha institución, es pertinente analizar las atribuciones que tanto la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, como la **Dirección del Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes (Capullos)**, tienen conforme a la ley.

El **artículo 5 fracción XIII de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, en la que se sustentó por la delegada de la procuraduría, la solicitud de recepción de las menores en esa institución, precisa:

"Artículo 5.- Son atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia las siguientes:

XIII.- Determinará en los casos urgentes y de manera provisional el ingreso de menores sujetos de asistencia social a las comunidades infantiles de custodia o a las instituciones públicas o privadas más

convenientes, como medida de protección y asistencia, dando aviso inmediato al Juez competente;"

De la misma manera, el acuerdo de inicio de la investigación ante dicha autoridad, suscrito el 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, por la delegada de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, se sustentó en lo dispuesto en los **artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,**⁵⁴ **3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León,**⁵⁵ **1 y 5 fracciones I y II de la Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia,**⁵⁶ **3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño,**⁵⁷ **19 de la Ley sobre la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León,**⁵⁸ y **4 fracciones I**

⁵⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 párrafos sexto, séptimo y octavo, vigente al 16 de enero de 2010:

"Artículo 4. [...] Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez [...]"

⁵⁵ Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 3 párrafo tercero, vigente al 16 de enero de 2010:

"Artículo 3. [...] El niño tiene derecho a la vida sana, a la satisfacción de sus necesidades de salud, alimentación, educación, sano esparcimiento, a la preparación para el trabajo y a llevar una vida digna y libre de violencia, para su desarrollo integral. Nadie podrá darle malos tratos, ni inducirlo a prácticas que afecten su formación. El Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de los derechos del niño [...]"

⁵⁶ Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, artículos 1 y 5 fracciones I y II:

"Artículo 1.- La presente Ley regula las acciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, como dependencia del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Nuevo León, estableciendo su organización y funcionamiento.

Sus disposiciones son de orden público y de interés social, tiene por objeto brindar protección y asistencia, en cualquier orden en las cuestiones y asuntos relacionados con los menores y la familia".

"Artículo 5.- Son atribuciones de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia las siguientes:

I.- Gestionar el mejoramiento y subsistencia adecuada y el desarrollo físico e integral del menor y la familia;

II.- Vigilar la salud, seguridad y moralidad del menor y la familia;"

⁵⁷ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.1:

"Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

⁵⁸ Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, artículo 19:

"Artículo 19. Las niñas y niños tiene derecho a recibir atención médica y nutricional aún antes de su nacimiento, por lo que sus madres mientras estén embarazadas o lactando, deberán recibir la atención necesaria, de conformidad con el derecho a la salud integral de la mujer y conforme a lo dispuesto en la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer".

Exp. CEDH/24/2010

Recomendación

y II, 5 y 13 fracciones IV y V de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León.⁵⁹

En ese orden de ideas, tomando en cuenta que, en particular la **Ley de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, establece la competencia de dicha institución para determinar el ingreso a las comunidades o instituciones más convenientes, de menores sujetos a asistencia social,⁶⁰ como medida de protección y asistencia, y que en el caso concreto, la menor que presentó queja fue ingresada, junto con dos menores más, a solicitud de la autoridad administrativa municipal encargada de calificar las faltas al **Reglamento de Policía y Buen Gobierno de San Pedro Garza García, Nuevo León**, por haberlas encontrado en un restaurante-bar un inspector municipal, siendo las 00:20 horas, presentando dos de las menores aliento alcohólico, no así la presunta víctima, y además haberse referido que eran parte de una investigación por parte de la **Agencia del Ministerio Público Investigadora Especializada en Justicia Familiar**.

Luego entonces, como se precisó en el acuerdo de inicio de la investigación, las razones dadas por la autoridad administrativa le hicieron concluir a la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, su participación, dentro del campo de sus atribuciones, en la investigación de los hechos materia del reporte, hasta su esclarecimiento.

En virtud de lo anterior, es pertinente analizar si, en el caso concreto, el personal de la **Procuraduría de la Defensa del Menor** y del **Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes "Capullos"**, al hacer que la menor se

⁵⁹ Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, artículos 4 fracciones I y II, 5 y 13 fracciones IV y V:

"Artículo 4.- En los términos de esta Ley, son sujetos a la recepción de los servicios de salud en materia de Asistencia Social preferentemente los siguientes:

I.- La familia, considerándola como parte fundamental de la sociedad;

II.- Los menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición o sujetos a maltrato; [...]"

"Artículo 5.- Los servicios de salud en materia de asistencia social comprenderán las medidas necesarias de prevención para evitar el aumento de los sujetos receptores de dichos servicios".

"Artículo 13.- El Organismo para el logro de sus objetivos realizará las siguientes funciones: [...]"

IV.- Impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez, mediante programas que tiendan a elevar sus condiciones de salud y nutrición, prioritariamente para la niñez en situación de extrema pobreza cuyas familias no cuenten con cobertura médica;

V.- Establecer programas tendientes a evitar, prevenir y sancionar el maltrato de los menores, proporcionándoles atención, cuidado y vigilancia; [...]"

⁶⁰ Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Nuevo León, artículo 2:

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental propiciando su incorporación plena a la sociedad".

bañara, usara champú para los piojos, se vistiera con ropa que no era la suya, haberla pesado y medido, interrogado y que ingiriera una pastilla en contra de su voluntad y de quienes podían otorgar su consentimiento, además de haberle sacado sangre, teniendo un manual de procedimientos en la **Dirección de Protección al Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**,⁶¹ se cumplió con el mismo.

El manual establece 11-once pasos que incluyen, desde que se recibe a un menor, y hasta que se entrega la papelería de recepción de ingreso del mismo. En el caso concreto la menor fue ingresada, no obstante lo anterior, si bien es cierto que en el paso siete se describe como actividad el administrar tratamiento antiparásito que consiste en los medicamentos Albendazol dosis única, aplicación de Herklin shampoo y loción por cinco días; también lo es que, previo a ello, en el paso seis se establece la entrega del menor al pediatra para revisión, con apoyo de la enfermera, dándole el expediente clínico para que realice la exploración física que indique el tratamiento de ingreso y lo refiera a consulta externa, si lo requiere el caso; y en el paso ocho se realiza el kárdex de medicamento, anotando el tratamiento indicado por el médico, el nombre, la edad, el diagnóstico y los días del tratamiento.

Ahora bien, en la copia certificada del expediente remitido no obra la que corresponde al expediente clínico,⁶² ni ninguna revisión realizada por pediatra, quien, en su caso, debió haber prescrito los medicamentos que le fueron suministrados a la presunta víctima, con independencia de que obre en el paso siete del manual la administración de dicho tratamiento, pues es el médico, previa evaluación, quien debe prescribir, acorde a los padecimientos de los pacientes, los medicamentos que requiere, según se establece en la **Norma Oficial Mexicana Nom-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico**, vigente al momento de los hechos:

⁶¹ Copia del Manual de Procedimientos de la Dirección de Protección al Menor y la Familia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, acompañado mediante informe remitido a través del oficio *****, recibido en este organismo el día 17 de marzo de 2010, firmado por la C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia.

⁶² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 68:

“68. En términos generales, es evidente la relevancia del expediente médico, adecuadamente integrado, como instrumento guía para el tratamiento médico y fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades. La falta de expediente o la deficiente integración de éste, así como la ausencia de normas que regulen esta materia al amparo de normas éticas y reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas, en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza”.

Exp. CEDH/24/2010

“6. Del expediente en consulta externa

Deberá contar con:

6.1. Historia Clínica.

Deberá elaborarla el médico y constará de: **interrogatorio, exploración física, diagnósticos, tratamientos**, en el orden siguiente:

6.1.1. **Interrogatorio**.- Deberá tener como mínimo: ficha de identificación, antecedentes heredo familiares, personales patológicos (incluido ex-fumador, ex-alcohólico y ex-adicto), y no patológicos, padecimiento actual (incluido tabaquismo, alcoholismo y otras adicciones) e interrogatorio por aparatos y sistemas;

6.1.2. **Exploración física**.- Deberá tener como mínimo: habitus exterior, signos vitales (pulso, temperatura, tensión arterial, frecuencia cardiaca y respiratoria), así como datos de cabeza, cuello, tórax, abdomen, miembros y genitales;

6.1.3. Resultados previos y actuales de estudios de laboratorio, gabinete y otros;

6.1.4. Terapéutica empleada y resultados obtenidos,

6.1.5. **Diagnósticos o problemas clínicos**”. (énfasis añadido)

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha reiterado que el derecho a la vida es un derecho humano fundamental cuyo goce pleno constituye una condición para el ejercicio de todos los derechos.⁶³ La integridad personal es esencial para el disfrute de la vida humana. A su vez, los derechos a la vida y a la integridad personal se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana. Asimismo, el **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en su **artículo 10** establece que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social, e indica que la salud es un bien público.

Con respecto al **derecho al nivel más alto de salud**, el **artículo 4 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,⁶⁴ establece de manera genérica que toda persona tiene derecho a la protección de la salud.

⁶³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 22 de 2007, párrafo 117.

⁶⁴Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4 párrafo tercero: “Artículo 4. [...] [...] Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

Por su parte, los **artículos 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**,⁶⁵ de manera similar contienen una norma de protección general de la salud, entendiéndola como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico y mental.

El **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, en su **Observación General número 14**, dio contenido normativo al derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud,⁶⁶ entendiéndolo como “el disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud”; agregando que este nivel tiene en cuenta las condiciones biológicas y socioeconómicas esenciales de la persona.

Así mismo, ha interpretado que el derecho a la salud, en todas sus formas y a todos los niveles, abarca cuatro elementos esenciales e interrelacionados: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad, precisando que este último consiste en:

“12. [...]”

d) *Calidad. Además de aceptables desde el punto de vista cultural, los establecimientos, bienes y **servicios de salud deberán ser también apropiados desde el punto de vista científico y médico** y ser de buena*

⁶⁵ Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 24.1:

“Artículo 24

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios”.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 12.1:

“Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10.1:

“Artículo 10

Derecho a la salud

1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

⁶⁶ O.N.U. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 14. E/C.12/2000/4. Agosto 11 de 2000.

calidad. **Ello requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, agua limpia potable y condiciones sanitarias adecuadas**".⁶⁷

La **Observación General número 14**, en relación con el derecho a la protección de la salud de los niños y adolescentes, ha precisado:

"23. Los Estados Partes deben proporcionar a los adolescentes un entorno seguro y propicio que les permita participar en la adopción de decisiones que afectan a su salud, adquirir experiencia, tener acceso a la información adecuada, recibir consejos y negociar sobre las cuestiones que afectan a su salud. El ejercicio del derecho a la salud de los adolescentes depende de una atención respetuosa de la salud de los jóvenes que tiene en cuenta la confidencialidad y la vida privada y prevé el establecimiento de servicios adecuados de salud sexual y reproductiva".

"24. La consideración primordial en todos los programas y políticas con miras a garantizar el derecho a la salud del niño y el adolescente será el interés superior del niño y el adolescente".⁶⁸

Aunado a lo anterior, tomando en cuenta que si la **regla 36 de las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad**, establece para los adolescentes en esas condiciones, el derecho de usar sus propias prendas de vestir, en la medida de lo posible, cuando más para la presunta víctima que no se encontraba privada de la libertad por la comisión de alguna infracción, como se contempla en dicha disposición:

"36. **En la medida de lo posible, los menores tendrán derecho a usar sus propias prendas de vestir.** Los centros de detención velarán porque todos los menores dispongan de prendas personales apropiadas al clima y suficientes para mantenerlos en buena salud. Dichas prendas no deberán ser en modo alguno degradantes ni humillantes. Los menores que salgan del centro o a quienes se autorice a abandonarlo con cualquier fin podrán vestir sus propias prendas". (énfasis añadido)

En ese orden de ideas, en el caso concreto se le violentó por parte del personal de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** y del **Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes "Capullos"**, a la adolescente que

⁶⁷ O.N.U. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 14. E/C.12/2000/4. Agosto 11 de 2000, párrafo 12 d).

⁶⁸ O.N.U. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General N° 14. E/C.12/2000/4. Agosto 11 de 2000, párrafos 23 y 24.

presentó su queja, su derecho a la protección de la salud, previsto en los **artículos 24.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10.1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales**, pues al no haberla revisado un pediatra, conforme lo indica el manual, y haberle suministrado medicamentos sin la debida prescripción médica y sin permitirle participar en la adopción de decisiones que podrían haber afectado su salud, la prestación de dicho servicio proporcionado por dichas instituciones, no fue de calidad.

Además de ello, el no permitirle que vistiera sus propias prendas y obligarla a usar las que no eran propias, encontrándose bajo la custodia de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, se traduce en un trato inhumano y degradante para la misma, que vulnera su derecho a la integridad personal y al trato digno, previsto por los referidos **artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, ya referidos.

IV. Seguridad jurídica en relación a la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, por parte de los servidores públicos involucrados en los hechos objeto de queja.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su **artículo 133**, vigente al momento de los hechos, contempla que todos los tratados que estuviesen de acuerdo con la Constitución, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Hoy en día, con motivo de la reforma constitucional en materia de derechos fundamentales del 10-diez de junio de 2011-dos mil once, su **artículo 1** precisa que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁶⁹ Asimismo, las obligaciones

⁶⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Exp. CEDH/24/2010

Recomendación

de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas, entre otros documentos, tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, instrumentos internacionales suscritos y ratificados por nuestro país.⁷⁰

En este sentido, los elementos policiales de la **Secretaría de Seguridad Municipal del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en aras de cumplir con sus funciones de brindar seguridad a los integrantes de la sociedad, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger derechos tan vitales como la vida, la libertad y la integridad y seguridad personal de las personas que conforman nuestra sociedad.⁷¹

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]"

⁷⁰ México suscribió la Convención Americana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Depositario: Organización de los Estados Americanos. Lugar de adopción: San José, Costa Rica. Fecha de adopción: Noviembre 22 de 1969. Vinculación de México: Marzo 24 de 1981 (ratificación). Entrada en vigor general: Julio 18 de 1978. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación*: Mayo 7 de 1981. Aprobada por el Senado: Diciembre 18 de 1980.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos entró en vigor el 23 de marzo de 1976, esto es, una vez transcurridos tres meses a partir de la fecha en que se depositó el trigésimo quinto instrumento de ratificación (o adhesión) ante el Secretario General de Naciones Unidas. La promulgación de este Pacto en nuestro país se realizó el 30 de marzo de 1981, y se publicó en el *Diario Oficial de la Federación*, el 20 de mayo de ese mismo año.

⁷¹ Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, artículos 2, 5, 6 y 8:

"Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Comentario:

a) Los derechos humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre relaciones consulares".

"Artículo 5

Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o

Exp. CEDH/24/2010

Recomendación

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde la intervención policial no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de las personas, se violenta todo el marco constitucional de la seguridad pública, el cual prevé que los conceptos de seguridad y derechos humanos no se contraponen, sino todo lo contrario, son un binomio inseparable.⁷²

Es decir, la afirmación de que la función de brindar seguridad presupone la necesidad de no respetar plenamente los derechos humanos, ha quedado completamente superada. Tal como se desprende de lo establecido por la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**

"50 [...] la construcción de una política de seguridad ciudadana debe incorporar los estándares de derechos humanos como guía y a la vez como límite infranqueable, y el desarrollo de dicha política debe de ser evaluada desde la visión de respeto y garantía de los derechos humanos [...]".

"230. Como se ha sostenido reiteradamente en este informe, las obligaciones de los Estados Miembros en su vinculación con la seguridad ciudadana, surgen como un plexo normativo integrado por sus deberes de protección y garantía asumidos conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, especialmente en relación con el derecho a la vida; el derecho a la integridad física; el derecho a la libertad y la seguridad personales; y el derecho al disfrute pacífico de los bienes. Sin perjuicio de ello, las obligaciones positivas y negativas del Estado respecto a la seguridad ciudadana también comprometen el derecho a las

circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes".

"Artículo 6

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise".

"Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas".

⁷² Los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Local, 6 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 5 fracción I de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, establecen un contenido coincidente, en el sentido de que la actuación de las instituciones de seguridad pública, se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en el marco constitucional.

*garantías procesales y a la protección judicial; el derecho a la privacidad y a la protección de la honra y la dignidad; el derecho a la libertad de expresión; el derecho a la libertad de reunión y asociación; y el derecho a la participación en los asuntos de interés público”.*⁷³

Por otra parte, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado en el mismo sentido dentro de su jurisprudencia, al señalar:

*“[...] Los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no sólo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías [...]”.*⁷⁴

Los servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Municipal** y de la **Dirección de Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento**, ambos del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, al violentar derechos humanos dentro de su intervención, fueron omisos en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.⁷⁵

⁷³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. Documento 57. Diciembre 31 de 2009, párrafos 50 y 230.

⁷⁴ Novena Época: Acción de inconstitucionalidad 1/96. Leonel Godoy Rangel y otros. Marzo 5 de 1996. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, abril de 2000, página 557, Pleno, tesis P./J. 35/2000; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, marzo de 1996, p. 351.

⁷⁵ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones I, V, VI, XXII, LV y LVIII:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

LVIII.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos de sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;”.

Exp. CEDH/24/2010

Recomendación

En relación con el personal de personal de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** y del **Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes “Capullos”**, también ellos, en aras de cumplir con sus funciones, llevan a cabo acciones negativas y positivas para cumplir su responsabilidad de proteger los derechos, en particular de las niñas, niños y adolescentes.

Sin embargo, ante casos como el que nos ocupa, en donde su intervención no fue orientada al respeto de los derechos fundamentales de la adolescente que presentó queja, se violenta el marco constitucional, y al vulnerar derechos humanos dentro de su intervención, fue omiso en observar las disposiciones contenidas en la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León**.⁷⁶

Por lo anterior, los servidores públicos de las dependencias gubernamentales mencionadas, al incurrir en prestación indebida del servicio público, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de la menor que presentó su queja, lo cual quebranta su derecho a la **seguridad jurídica**.

Tercera: El **artículo 45** de la **Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**,⁷⁷ analizado análogamente al **artículo 63.1 de la Convención**

⁷⁶ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, artículo 50 fracciones I, XXII y LV:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;”.

⁷⁷ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

“Artículo 45. Una vez concluida la investigación dirigida por el Visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas, han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un período que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes. En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado (...).”.

Americana sobre Derechos Humanos, no establece un doble plano de **restitución de los afectados en sus derechos humanos o de reparación de daños y perjuicios** que les fueran ocasionados por la comisión de un acto u omisión violatorio de los mismos. Esto se traduce en que, para proceder a la restitución o reparación del daño fincadas en una recomendación emitida por este organismo, no es necesario que primero deba dictarse una condena por la autoridad correspondiente, y sólo tras la ineficacia del conjunto de reparaciones que se contemplen en la normatividad especial que regula las consecuencias al incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos en particular, pueda entonces procederse al cumplimiento de lo recomendado conforme a nuestra ley.

Lo anterior es así porque la restitución o reparación objeto de una recomendación, deriva directamente del incumplimiento de responsabilidades a la luz de los derechos humanos, y no de ninguna otra norma de derecho interno establecida.

*“16. La obligación de reparación ordenada por los tribunales internacionales se rige, entonces, por el derecho internacional en todos sus aspectos como, por ejemplo, su alcance, su naturaleza, su modalidad y la determinación de sus beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de derecho interno (Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, supra 15, párr. 44; Caso El Amparo, Reparaciones, supra 15, párr. 15 y Caso Neira Alegría y otros. Reparaciones, supra 15, párr. 37)”.*⁷⁸

A tales razonamientos se llega, al adoptar la posición doctrinaria de **Sergio García Ramírez**,⁷⁹ haciendo un análisis entre los contenidos previstos en el **Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convención Europea de Derechos Humanos)**, en su **artículo 41**, en relación con el **artículo 63.1** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, al afirmar que el Tribunal europeo considera un doble plano reparador, primero ante la autoridad doméstica y luego ante el órgano internacional, cuando encuentra que alguna resolución o medida de cualquier autoridad, se opone a las obligaciones que derivan de aquél convenio,

⁷⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Caballero Delgado y Santana. Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Serie C No. 31. Enero 29 de 1997, párrafo 16.

⁷⁹ García Ramírez, Sergio. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ed. Porrúa. México. 2007, página 279.

"[...] y si el derecho interno [...] sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de esta resolución o medida, la decisión del Tribunal concederá, si procede, una satisfacción equitativa a la parte lesionada. En cambio, la norma interamericana no obliga a esa primera verificación sobre la eficacia reparadora de la vía interna -que pudiera generar dos instancias o dos intentos de satisfacción-, sino avanza directamente sobre la reparación internacional que proviene de una responsabilidad igualmente internacional del Estado".

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.⁸⁰

De igual manera, los **artículos 1, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigentes, en sus partes conducentes, establecen que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección, por lo que las normas relativas a los mismos, deberán interpretarse no sólo conforme a dicha Constitución, sino también conforme a los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Por lo tanto, se contempla en los preceptos constitucionales que la responsabilidad del Estado será objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, en atención a la hipótesis del respeto de los derechos humanos que todas las autoridades deben, y a su consecuencia por las violaciones a los mismos, que será su reparación.⁸¹

⁸⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafo 209.

*"209. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para que, además de garantizar el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se establezca el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados u otros modos de satisfacción. **La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado, invocando disposiciones de su derecho interno**".*

⁸¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 109 y 113:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Exp. CEDH/24/2010

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.⁸²

1. Medidas de satisfacción:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, establecen en su **apartado 22 a) y f)** la

parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...].

"Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, [...]."

"Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes".

⁸² O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 18.

aplicación de medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones y para que sean satisfechas, tales como las sanciones judiciales y administrativas a los responsables de las mismas.⁸³

A) La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la Sentencia puede constituir *per se* una forma de reparación.⁸⁴

B) La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha dispuesto que la obligación de garantizar los derechos humanos, implica la necesidad de investigar, de oficio y en forma seria, imparcial y efectiva, las afectaciones a los mismos.⁸⁵

Por lo tanto, esta Comisión, tomando en cuenta las violaciones de derechos humanos que han sido declaradas, recomienda, como medida de satisfacción, acorde a lo dispuesto en el **artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en relación con el **1.1** y el **8.1**, que los respectivos órganos de control interno de las autoridades estatales y municipales involucradas, instruyan, en un plazo razonable, cuanto procedimiento de responsabilidad administrativa sea necesario conforme a

⁸³ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 22 e) y f):

"22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; [...]

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;"

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 260.

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Fondo, Reparaciones y Costas. Julio 4 de 2006, párrafos 147 y 148.

"147. La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. En ese sentido, **una de esas condiciones para garantizar efectivamente el derecho a la vida y a la integridad personal es el cumplimiento del deber de investigar las afectaciones a los mismos**, el cual se deriva del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado".

"148. Dado lo anterior el Estado tiene el **deber de iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa**. Esta investigación **debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos**, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales".

la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, al personal de sus dependencias que haya participado en los hechos que dieron origen a la presente causa, para deslindar la participación de cualquier servidor público, por acción u omisión, y en su caso, atribuirle las consecuencias correspondientes, por los hechos que han sido declarados en esta resolución, como violatorios a los derechos humanos de las víctimas que presentaron sus respectivas quejas

En la inteligencia de que, como se señaló anteriormente, las investigaciones que se efectúen deberán ser serias, imparciales y efectivas, y una vez iniciados y concluidos los procedimientos y establecida la responsabilidad, en su caso, deberá inscribirse la sanción impuesta ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

2. Medidas de no repetición:

Los **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, enuncian en su **apartado 23 b) y e)**, las medidas de no repetición, que son todas aquellas garantías que permiten, en lo posible, prevenir que se cometan violaciones similares en un futuro. Estas medidas pueden incluir medidas educativas y de capacitación, y la observancia de códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, entre otras.⁸⁶

A) En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones de derechos humanos, esta Comisión considera importante fortalecer las capacidades institucionales de los servidores públicos de la **Secretaría de Seguridad Municipal** y de la **Dirección de Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento**, ambos del

⁸⁶ O.N.U. Asamblea General. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Diciembre 16 de 2005, principio 23 b) y e):

"23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención:

e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

f) La promoción de la observancia de los código de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales;"

municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, y personal de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** y del **Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes “Capullos”**, mediante su capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en los derechos de los adolescentes.

Para ello, se recomienda que implementen, respectivamente, un programa o curso sobre los puntos señalados, como parte de la formación general de sus servidores públicos, y en particular de los que intervinieron en los hechos específicos. En dicho programa o curso se deberá hacer referencia a la presente recomendación, a la jurisprudencia del Sistema Universal de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana respecto de las libertades y las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte México, en relación con los derechos humanos de los adolescentes.

B) En virtud de las deficiencias en el área de celdas destinada para la estancia de los adolescentes en la **Secretaría de Seguridad Municipal del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León**, particularmente de higiene en los pisos, mobiliario y escusado, en este último por la falta de suministro de agua, esta Comisión es de la opinión que se deben realizar en un plazo razonable, como medidas de no repetición, todas las acciones necesarias para eliminar tales irregularidades.

C) Este organismo destaca el **Manual de Procedimientos para el Ingreso de Menores a Evaluación**, de la **Dirección de Protección al Menor y la Familia** del **Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, aplicado en el caso concreto en la Unidad de Evaluación y Diagnóstico del **Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes “Capullos”**, en atención a la solicitud realizada por personal de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**.

No obstante lo anterior, el no haberse seguido el mismo, en los términos destacados en esta resolución, violentando los derechos humanos de la adolescente presentante de la queja, como garantías de no repetición, esta Comisión recomienda implementar, en un plazo razonable, en la Unidad de Evaluación y Diagnóstico del **Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes “Capullos”**, cuando le solicite el ingreso de alguno el personal de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia**, un mecanismo para que los servidores públicos de dicha institución, atendiendo el interés superior de niñas, niños y adolescentes, adopten las medidas administrativas de control que aseguren el respeto de los derechos humanos de los menores que son integrados a esa dependencia, tales como el suministro de medicamentos de cualquier naturaleza, sólo por prescripción médica específica en caso que se requiera; así también, que se les privilegie, en

particular a los adolescentes, el participar en la adopción de decisiones que afectan su salud, proporcionándoles para ello información adecuada y consejos, con la posibilidad de negociar sobre las cuestiones que afectan a su salud, teniendo en cuenta la confidencialidad y la vida privada de los mismos, en los términos previstos en la **Observación General número 14** referida en el cuerpo de esta resolución.

Al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas y debidamente valoradas acorde a lo dispuesto en el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos, las violaciones al **derecho a la libertad y seguridad personales**, al **derecho a la integridad personal** y al **trato digno**, en perjuicio de las tres menores que fueron detenidas a las 01:17 horas del 16-dieciséis de enero de 2010-dos mil diez, por personal de la **Secretaría de Seguridad Municipal**, y al **debido proceso** por parte del personal de la **Dirección de Jueces Calificadores de la Secretaría del R. Ayuntamiento**, ambos del municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León; así también al **derecho a la seguridad jurídica** de las adolescentes y de los padres de dos de ellas que estuvieron presentes en el lugar donde estuvieron detenidas, sin permitirles comunicación y contacto con las mismas; y al **derecho a la protección de la salud**, al **derecho a la integridad personal**, al **derecho al trato digno** y al **derecho a la seguridad jurídica**, por parte del personal de la **Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia** y del **Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes "Capullos"**, identificadas en el cuerpo de esta resolución, al incumplir con sus obligaciones de respetar sus derechos humanos, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se permite formular las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Secretario de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**:

PRIMERA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de esa dependencia, para que, en un plazo razonable, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público de la **Dirección de Policía** de esa dependencia a su cargo que, por acción u omisión, vulneraron los derechos humanos de las tres menores que fueron detenidas y de los padres de dos de ellas, precisados en el cuerpo de esta resolución, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes,

debiendo realizarse la inscripción de la sanción impuesta, de ser ese el caso, ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

SEGUNDA: Girar las instrucciones pertinentes a quien corresponda, a fin de fortalecer las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Secretaría de Seguridad Municipal de San Pedro Garza García, Nuevo León**, en particular de los que participaron en la violación de derechos humanos acreditados, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en los derechos de los adolescentes, en los términos establecidos en la observación tercera de esta recomendación.

TERCERA: Implementar las acciones necesarias para eliminar las deficiencias de higiene en el área de celdas destinada para la estancia de los adolescentes en esa dependencia a su cargo, especificadas en la observación tercera de esta recomendación.

Al **C. Secretario del R. Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León:**

PRIMERA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de esa dependencia, para que, en un plazo razonable, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en la observación tercera de esta recomendación, deslindando la participación de cualquier servidor público de la **Dirección de Jueces Calificadores** de esa dependencia a su cargo que, por acción u omisión, vulneraron los derechos humanos de las tres menores que fueron detenidas y de los padres de dos de ellas, precisados en el cuerpo de esta resolución, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, debiendo realizarse la inscripción de la sanción impuesta, de ser ese el caso, ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

SEGUNDA: Girar las instrucciones pertinentes a quien corresponda, a fin de fortalecer las capacidades institucionales de los funcionarios de la **Dirección de Jueces Calificadores** de esa dependencia a su cargo, en particular de los que participaron en la violación de derechos humanos acreditados, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación, en un plazo razonable, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en los derechos de los adolescentes, en los términos establecidos en la observación tercera de esta recomendación.

A la **C. Procuradora de la Defensa del Menor y la Familia:**

ÚNICA: Establezca un mecanismo que garantice que, al ingresar a una niña, niño o adolescente a la Unidad de Evaluación y Diagnóstico del **Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes “Capullos”**, se requiera a dicho centro que cumpla con la aplicación del **Manual de Procedimientos para el Ingreso de Menores a Evaluación**, atendiendo al interés superior de los menores, adoptando las medidas administrativas de control que aseguren el respeto de sus derechos humanos, en los términos establecidos en la observación tercera de esta recomendación.

Al **C. Director del Centro de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes “Capullos”**:

PRIMERA: Instruya al **Órgano de Control Interno** de esa dependencia, para que, en un plazo razonable, inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, en los términos previstos en esta resolución, deslindando la participación de cualquier servidor público de esa dependencia a su cargo que, por acción u omisión, vulneró los derechos humanos de la menor que presentó su queja, y en su caso, atribuirles las consecuencias correspondientes, debiendo realizarse la inscripción de la sanción impuesta, de ser ese el caso, ante la **Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado**.

SEGUNDA: Girar las instrucciones pertinentes a quien corresponda, a fin de fortalecer las capacidades institucionales de los funcionarios de esa dependencia a su cargo, en particular de los que participaron en la violación de derechos humanos acreditados, en los términos establecidos en esta recomendación, mediante su capacitación, en un plazo razonable, sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, con énfasis especial en los derechos de los adolescentes, en los términos establecidos en la observación tercera de esta recomendación.

TERCERA: Implemente las medidas administrativas de control en la Unidad de Evaluación y Diagnóstico de esa dependencia a su cargo, tendientes a asegurar el respeto de los derechos humanos de los menores que son integrados a esa dependencia, en particular del respecto a la protección de la salud, a la integridad personal y al trato digno, en los términos establecidos en la observación tercera de esta recomendación.

De conformidad con los artículos **102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una

vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. En la inteligencia de que, de no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar y motivar y hacer pública su negativa, además podrá solicitarse al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir a la **Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Conclusión** de este organismo, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno**. Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'CTRD/L'FML